

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002 por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil ⁽¹⁾** 1
- Declaración interinstitucional 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativo a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del sexto programa marco de la Comunidad Europea (2002-2006) ⁽¹⁾** 23
- ★ **Reglamento (Euratom) nº 2322/2002 del Consejo de 5 de noviembre de 2002 relativo a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en la ejecución del sexto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2002-2006)** 35
- ★ **Directiva 2002/89/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2002 por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad** 45

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2320/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2002

por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vistas las Conclusiones del Consejo de Transportes de 16 de octubre de 2001, y en particular su apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 15 de noviembre de 2002 por el Comité de Conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los actos criminales cometidos en Nueva York y Washington el 11 de septiembre de 2001 ponen de manifiesto que el terrorismo es una de las mayores amenazas para los ideales de la democracia y de la libertad y los valores de paz, que constituyen la esencia misma de la Unión Europea.
- (2) Debe garantizarse en todo momento en el ámbito de la aviación civil la protección de los ciudadanos en la Comunidad Europea evitando los actos de interferencia ilícita.
- (3) Sin perjuicio de las normas de los Estados miembros en materia de seguridad nacional y de las medidas adoptadas en virtud del título VI del Tratado de la Unión Europea, este objetivo se debe alcanzar mediante la adopción de disposiciones adecuadas en materia de política de transporte aéreo que establezcan normas básicas

comunes basadas en las recomendaciones vigentes en el Documento 30 de la Conferencia Europea de la Aviación Civil (CEAC). Además deben delegarse poderes de ejecución a la Comisión para aprobar las correspondientes normas de desarrollo. A fin de prevenir la ejecución de actos ilegales, algunas de esas normas de desarrollo deben mantenerse secretas y no ser objeto de publicación.

- (4) El presente acto normativo respeta los derechos fundamentales y acata los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (5) Las distintas categorías de actividad en el ámbito de la aviación civil no están sujetas necesariamente al mismo tipo de amenaza. Por consiguiente, las normas de desarrollo deben ajustarse a las circunstancias específicas de cada actividad y al carácter delicado de determinadas medidas.
- (6) En los aeropuertos de pequeñas dimensiones la aplicación de normas básicas comunes podría ser desproporcionado, o su aplicación resultar imposible por razones objetivas de orden práctico. En tales casos las autoridades competentes de los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar medidas alternativas que establezcan un nivel adecuado de protección. La Comisión debe examinar si estas medidas están justificadas por razones objetivas de orden práctico y si ofrecen un nivel adecuado de protección.
- (7) El Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (denominado en lo sucesivo Convenio de Chicago), establece normas mínimas para garantizar la seguridad de la aviación civil.
- (8) A fin de lograr la consecución de los objetivos del presente Reglamento, cada Estado miembro debe adoptar un programa de seguridad de la aviación civil, así como un programa correspondiente de control de calidad y de formación.
- (9) Habida cuenta de la diversidad de partes involucradas en la aplicación de las medidas de seguridad a escala nacional, es necesario que cada Estado miembro designe una autoridad única adecuada que sea responsable de la coordinación y el seguimiento de la aplicación de los programas de seguridad aérea.
- (10) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar medidas más restrictivas.

⁽¹⁾ DO C 51 E de 26.2.2002, p. 221.

⁽²⁾ DO C 48 de 21.2.2002, p. 70.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 28 de enero de 2002 (DO C 113 E de 14.5.2002, p. 17) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 5 de diciembre de 2002 y Decisión del Consejo de 9 de diciembre de 2002.

- (11) El seguimiento de las medidas de seguridad requiere el establecimiento en el ámbito nacional de sistemas apropiados de control de calidad y la organización de inspecciones bajo la supervisión de la Comisión, a fin de verificar la eficacia del sistema nacional.
- (12) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (13) El Reino de España y el Reino Unido acordaron el 2 de diciembre de 1987 en Londres un dispositivo para una mayor cooperación respecto a la utilización del aeropuerto de Gibraltar en una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países; dicho dispositivo tiene aún que llevarse a la práctica.
- (14) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, el establecimiento y la aplicación de disposiciones adecuadas en el ámbito de la política de transporte aéreo, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido al ámbito europeo del presente Reglamento, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento se limita a las normas comunes básicas necesarias para lograr los objetivos de la seguridad aérea y no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

1. El objetivo principal del presente Reglamento es establecer y aplicar las medidas comunitarias adecuadas para prevenir actos de interferencia ilícita contra la aviación civil.
2. El objetivo adicional es proporcionar la base para una interpretación común de las disposiciones pertinentes del Convenio de Chicago, en particular las de su anexo 17.
3. Los medios para lograr los objetivos previstos en los apartados 1 y 2 serán los siguientes:
 - a) la definición de normas básicas comunes sobre las medidas de seguridad aérea;
 - b) el establecimiento de los mecanismos adecuados de control del cumplimiento.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «aeropuerto»: cualquier zona de un Estado miembro abierta para las operaciones de transporte aéreo comercial;
- 2) «Convenio de Chicago»: el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;
- 3) «seguridad aérea»: la combinación de medidas y de recursos humanos y naturales para proteger la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Las medidas establecidas en el presente Reglamento se aplicarán a todos los aeropuertos ubicados en los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado.
2. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las posiciones legales respectivas del Reino de España y del Reino Unido en relación con el litigio acerca de la soberanía sobre el territorio en que está situado el aeropuerto.
3. La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar quedará en suspenso hasta que se hayan puesto en práctica los mecanismos de cooperación que figuran en la declaración conjunta realizada por los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido el 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos de España y del Reino Unido informarán al Consejo sobre la fecha de puesta en práctica.

Artículo 4

Normas comunes

1. Las normas básicas comunes sobre medidas de seguridad aérea se basan en las recomendaciones vigentes del Documento 30 de la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC) y figuran en el anexo.
2. Las medidas necesarias para la aplicación y la adaptación técnica de dichas normas básicas comunes se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 9, teniendo debidamente en cuenta los distintos tipos de actividad y el carácter delicado de las medidas relativas a:
 - a) criterios de eficacia y pruebas de aceptación del equipo;

- b) procedimientos detallados que contienen información delicada;
- c) criterios precisos para la exención de las medidas de seguridad.

3. La autoridad competente de un Estado miembro, basándose en una evaluación de riesgos local, y en los casos en que la aplicación de las medidas de seguridad especificadas en el anexo del presente Reglamento pueda resultar desproporcionada, o en los que estas medidas no se puedan aplicar por motivos objetivos de orden práctico, podrá adoptar medidas de seguridad nacionales para garantizar un nivel adecuado de protección en los aeropuertos:

- a) con una media anual de 2 vuelos comerciales diarios; o
- b) con vuelos de aviación general exclusivamente; o
- c) con una actividad comercial limitada a aparatos de menos de 10 toneladas métricas de peso máximo al despegue (MTOW) o menos de 20 plazas,

teniendo en cuenta las características de estos pequeños aeropuertos.

El Estado miembro de que se trate deberá informar de estas medidas a la Comisión.

4. La Comisión estudiará si las medidas adoptadas por un Estado miembro de conformidad con el apartado 3 se justifican por motivos objetivos de orden práctico y proporcionan un nivel de protección adecuado. Si las medidas no satisficieran estos criterios, la Comisión adoptará una decisión según el procedimiento del apartado 3 del artículo 9; en dicho caso, el Estado miembro deberá derogar o adaptar esas medidas.

Artículo 5

Programa nacional de seguridad para la aviación civil

1. En los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro adoptará un programa nacional de seguridad para la aviación civil para garantizar la aplicación de las normas comunes a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 y de las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, en la fecha que estipulen dichas medidas.

2. Sin perjuicio de que en un Estado miembro puedan participar en la seguridad de la aviación más de un órgano o entidad, cada Estado miembro designará una autoridad competente responsable de la coordinación y el seguimiento de la aplicación de su programa nacional de seguridad para la aviación civil.

3. En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro exigirá de su propia autoridad competente que garantice el desarrollo y la ejecución de un programa nacional de control de la calidad de la seguridad de la aviación civil que garantice la eficacia de su propio programa nacional de seguridad para la aviación civil.

4. Cada Estado miembro garantizará que sus aeropuertos y sus compañías aéreas que presten servicios a partir de ese Estado apliquen y mantengan programas de seguridad de los aeropuertos y de las compañías aéreas capaces de responder a las exigencias de su programa nacional de seguridad para la aviación civil. Dichos programas se someterán a la aprobación y el seguimiento de la autoridad competente.

5. Cada estado miembro exigirá a la autoridad competente que se haga cargo del desarrollo y la aplicación de un programa nacional de formación sobre seguridad de la aviación civil.

Artículo 6

Aplicación de medidas más estrictas

Los Estados miembros podrán aplicar, observando lo dispuesto en el Derecho Comunitario, medidas más estrictas que las previstas en el presente Reglamento. Lo antes posible después de aplicarlas, los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de dichas medidas.

Artículo 7

Control del cumplimiento

1. Las especificaciones para el programa nacional de control de la calidad de la seguridad de la aviación civil que deberán aplicar los Estados miembros se adoptarán con arreglo al procedimiento que establece el apartado 2 del artículo 9. Dicho programa se basará en las mejores prácticas y permitirá la detección rápida de deficiencias y su corrección. Cada programa determinará que todos los aeropuertos situados en el Estado miembro se someterán a auditorías periódicas bajo la responsabilidad de la autoridad competente contemplada en el apartado 2 del artículo 5. Esas auditorías utilizarán una metodología común y serán realizadas por auditores cualificados según criterios comunes.

2. Seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, la Comisión, en cooperación con la autoridad competente a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, comenzará a efectuar inspecciones, inclusive inspecciones de una muestra representativa de aeropuertos, para controlar la aplicación por los Estados miembros de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas inspecciones deberán tener en cuenta la información recabada por los programas nacionales de control de la calidad de la seguridad de la aviación civil y, en particular, los informes de auditoría. Los procedimientos para efectuar dichas inspecciones se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 9.

3. Los funcionarios con mandato de la Comisión para efectuar las inspecciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 ejercerán sus poderes previa presentación de una autorización escrita en la que se especifique la naturaleza y el objetivo de la inspección, así como la fecha en que se iniciará. Las inspecciones en los aeropuertos se efectuarán sin previo aviso. Oportunamente y con anterioridad a las inspecciones previstas, la Comisión informará a los Estados miembros interesados de su intención de efectuar las inspecciones.

El Estado miembro correspondiente se someterá a dichas inspecciones y velará por que así lo hagan los organismos o personas interesados.

4. La Comisión comunicará los informes de inspección al Estado miembro correspondiente. En un plazo de tres meses tras la notificación, éste deberá indicar las medidas adoptadas para solventar las posibles deficiencias. El informe y la respuesta de la autoridad competente citada en el apartado 2 del artículo 5 se comunicarán al Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 9.

Artículo 8

Divulgación de la información

1. Sin perjuicio del derecho del público de acceder a los documentos en la forma establecida en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾,

a) las medidas relativas a:

- i) criterios de eficacia y pruebas de aceptación del equipo,
- ii) procedimientos detallados que contienen información delicada,
- iii) criterios detallados para la exención de las medidas de seguridad,

contempladas en el apartado 2 del artículo 4;

b) las especificaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7; y

c) los informes de las inspecciones y las respuestas de los Estados miembros contemplados en el apartado 4 del artículo 7, se mantendrán secretos y no serán objeto de publicación. Sólo tendrán acceso a ellos las autoridades contempladas en el apartado 2 del artículo 5, quienes los comunicarán únicamente a las partes interesadas en la medida de lo necesario, con arreglo a las normas nacionales aplicables en materia de divulgación de información delicada.

2. Los Estados miembros, en la medida de lo posible y de conformidad con la normativa nacional aplicable, tratarán confidencialmente la información resultante de los informes de las inspecciones y las respuestas de los Estados miembros cuando se refieran a otros Estados miembros.

3. Salvo en los casos en que sea evidente que deben divulgarse o que no deben divulgarse los informes de las inspecciones y las respuestas, los Estados miembros o la Comisión consultarán con el Estado miembro afectado.

Artículo 9

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 6 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 10

Terceros países

Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros en relación con la evaluación de riesgos y la cláusula de seguridad de los convenios de aviación civil, la Comisión, con la asistencia del Comité de Seguridad y, en colaboración con la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) y la CEAC, debería considerar la posibilidad de desarrollar un mecanismo para evaluar si los vuelos procedentes de aeropuertos de terceros países cumplen los requisitos esenciales de seguridad.

Artículo 11

Publicación de información

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1049/2001, la Comisión publicará un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento y la situación de la Comunidad en materia de seguridad aérea y extraerá conclusiones de los informes de inspección.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

Artículo 12

— control del equipaje de bodega (punto 5.2);

Sanciones

Las sanciones por infracción de las disposiciones del presente Reglamento serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

— carga, mensajería y paquetes exprés (punto 6); y

*Artículo 13***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, excepto para las siguientes disposiciones del anexo:

— correo (punto 7).

Estas disposiciones entrarán en vigor el 31 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

ANEXO

1. DEFINICIONES

- 1) «Equipaje de bodega acompañado»: el equipaje aceptado para su transporte en la bodega de una aeronave a bordo de la cual está el pasajero que lo haya facturado.
- 2) «Zona de operaciones»: la zona de los aeropuertos, terrenos y edificios adyacentes o partes de ellos en que se realizan movimientos.
- 3) «Control de seguridad de la aeronave»: la inspección de las zonas del interior de una aeronave a las que puedan haber tenido acceso los pasajeros y de la bodega, con el fin de descubrir artículos prohibidos.
- 4) «Registro de seguridad de la aeronave»: la inspección minuciosa del interior y el exterior de la aeronave encaminada a descubrir artículos prohibidos.
- 5) «Comprobación de antecedentes personales»: la verificación de la identidad y la experiencia previa de una persona, incluidos los antecedentes penales, como parte de la evaluación de la idoneidad de un individuo para tener libre acceso a las zonas restringidas de seguridad.
- 6) «Equipaje de mano»: el equipaje destinado a ser transportado en la cabina de una aeronave.
- 7) «Vuelo comercial»: el vuelo regular o no regular o la actividad de vuelo efectuados en virtud de un contrato de alquiler y destinados al público en general o a grupos privados previo pago de remuneración.
- 8) «Co-Mat»: abreviatura de materiales de una compañía aérea enviados entre su red de estaciones.
- 9) «Co-Mail»: abreviatura de correo de una compañía aérea enviado entre su red de estaciones.
- 10) «Comprobaciones aleatorias continuas»: las comprobaciones llevadas a cabo con carácter aleatorio durante todo el período de actividad.
- 11) «Aviación general»: toda actividad de vuelo regular o no regular que no se ofrece al público en general o a la que el público no tiene acceso.
- 12) «Sistema de detección de explosivos — EDS»: un sistema o combinación de distintas tecnologías que permite detectar sustancias explosivas contenidas en el equipaje e indicarlo mediante una alarma, con independencia del material con que estén fabricadas las bolsas o maletas.
- 13) «Sistema de detección de artefactos explosivos — EDDS»: un sistema o combinación de distintas tecnologías que permite detectar, e indicarlo mediante una alarma, los artefactos explosivos contenidos en el equipaje mediante la detección de uno o varios de los componentes de esos artefactos, con independencia del material con que estén fabricadas las bolsas o maletas.
- 14) «Equipaje de bodega»: el equipaje destinado a ser transportado en la bodega de una aeronave.
- 15) «Expedidor conocido»:
 - a) de la carga: el productor de los bienes destinados al transporte aéreo por cuenta propia, que haya establecido relaciones comerciales con un agente acreditado o compañía aérea sobre la base de los criterios que se detallan en el presente anexo;
 - b) del correo: el autor del correo destinado al transporte aéreo por cuenta propia, que haya establecido relaciones comerciales con una autoridad o administración postal acreditada.
- 16) «Sector de tierra»: la zona de los aeropuertos en la que no se realicen operaciones, incluidas todas las zonas públicas.
- 17) «Correo»: el envío de correspondencia y demás objetos realizado por las administraciones postales y destinado a las mismas. Los Estados miembros definirán el concepto de autoridades o administraciones postales.
- 18) «Artículo prohibido»: Un objeto que pueda emplearse para cometer un acto de intervención ilícita y que no se haya declarado ni sometido debidamente a la normativa aplicable. En el apéndice figura una relación indicativa de artículos prohibidos.

- 19) «Sistema primario de detección de explosivos — PEDS»: un sistema o combinación de distintas tecnologías que permite detectar las sustancias explosivas contenidas en el equipaje e indicarlo mediante una alarma, con independencia del material con que estén fabricadas las maletas o bolsos.
- 20) «Agente acreditado»: el agente, el transitario u otra entidad que trabaje con un operador y proporcione controles de seguridad aceptados o exigidos por la autoridad competente en relación con la carga, el correo y los paquetes o cartas urgentes.
- 21) «Zona restringida de seguridad»: toda zona de operaciones de un aeropuerto cuyo acceso está sujeto a control para garantizar la seguridad de la aviación civil. Estas zonas comprenderán normalmente, entre otras cosas, todas las zonas de salida de pasajeros situadas entre los puntos de control y las aeronaves, las rampas, las zonas de composición de equipajes, las terminales de carga, los centros postales y las instalaciones de limpieza y restauración de la zona de operaciones.
- 22) «Controles de seguridad»: los medios que permiten impedir la introducción de artículos prohibidos.
- 23) «Controles»: la aplicación de medios técnicos o de otra índole destinada a identificar y/o detectar artículos prohibidos.
- 24) «Equipaje de bodega no acompañado»: el equipaje aceptado para su transporte en la bodega de una aeronave a bordo de la cual no está el pasajero que lo haya facturado.
- 25) «Terminal»: el edificio principal o el grupo de edificios donde se lleve a cabo el despacho de pasajeros comerciales y de carga, así como el acceso a las aeronaves.
- 26) «TIP: Threat Image Projection (proyector de imágenes de objetos amenazantes)»: se trata de un programa informático que puede instalarse en algunas máquinas de rayos X. El programa proyecta imágenes virtuales de artículos amenazantes (p. ej.: una pistola, un cuchillo, un artefacto explosivo improvisado), dentro de la imagen de rayos X de un equipaje real que se está examinando y proporciona información inmediata al operador de la máquina de rayos X sobre la capacidad de los operadores de detectar tales imágenes.
- 27) «Equipo de detección de rastros»: un sistema tecnológico o una combinación de distintas tecnologías capaz de detectar ínfimas cantidades (1/1 000 millones de gramo), y de indicar mediante una alarma, la presencia de materiales explosivos contenidos en el equipaje u otros artículos sujetos a análisis.

2. SEGURIDAD EN LOS AEROPUERTOS

2.1. Requisitos de planificación aeroportuaria

El diseño o la configuración de los aeropuertos, terminales de pasajeros y de carga y otros edificios que tengan acceso directo a la zona de operaciones deberán tener en cuenta los siguientes requisitos esenciales en materia de:

- a) controles de seguridad aplicados a los pasajeros, el equipaje de mano, la carga, la mensajería, los paquetes exprés y el correo, así como provisiones y productos de restauración de la compañía aérea;
- b) protección y acceso controlado a las zonas de operaciones, las zonas restringidas de seguridad y las demás zonas e instalaciones aeroportuarias sensibles;
- c) uso eficaz de los equipos de seguridad.

2.1.1. Límites entre la zona de operaciones y el sector de tierra

Se establecerán límites entre el sector de tierra y la zona de operaciones de los aeropuertos.

2.1.2. Zonas restringidas de seguridad

En cada aeropuerto se establecerán zonas restringidas de seguridad.

2.2. Control de acceso

2.2.1. Zonas restringidas de seguridad y demás zonas de operaciones

- i) se controlará en todo momento el acceso a las zonas restringidas de seguridad y a las demás zonas de operaciones para garantizar que no entre en ellas ninguna persona sin autorización y que no puedan introducirse artículos prohibidos en las zonas restringidas de seguridad ni en las aeronaves;

- ii) se comprobarán los antecedentes de los últimos cinco años de todo el personal que deba tener acceso a las zonas restringidas de seguridad. Este control se repetirá a intervalos regulares no superiores a cinco años;
- iii) el personal que deba tener acceso a las zonas restringidas de seguridad deberá recibir periódicamente formación en materia de seguridad de la aviación (véase el punto 12.3), que incluirá los riesgos para la seguridad de la aviación, y se le darán instrucciones para que informe a las autoridades competentes sobre cualquier incidente que pueda suponer una amenaza para la seguridad de la aviación;
- iv) se expedirán tarjetas de identificación a todo el personal que trabaje en el aeropuerto o lo visite con frecuencia (incluidos los empleados del aeropuerto y de las compañías aéreas y los empleados de otros organismos). La tarjeta de identificación llevará el nombre y una foto del portador. Tendrá un período de validez limitado. Las autoridades competentes determinarán cuándo debe expedirse una tarjeta de identificación permanente para los visitantes habituales;
- v) cuando se esté de servicio, deberá llevarse la tarjeta de identificación en un lugar visible en todo momento;
- vi) los vehículos que deban utilizarse en la zona de operaciones permanecerán en ésta en la medida de lo posible;
- vii) se expedirá un pase especial para los vehículos que deban circular entre el sector de tierra y la zona de operaciones. El pase se asignará a cada vehículo en concreto e irá colocado en un lugar de éste fácilmente visible. Los demás vehículos que deban acceder a la zona de operaciones sólo podrán hacerlo tras haber sido inspeccionados y haber obtenido un pase temporal. Los vehículos en misiones de emergencia podrán estar exentos de estos requisitos;
- viii) las tarjetas de identificación y los pases de los vehículos serán controlados en todos los puntos de acceso a la zona de operaciones y a las zonas restringidas de seguridad.

2.2.2. Terminales

Se mantendrá la vigilancia en todas las zonas de la terminal accesibles al público. Se patrullará en las terminales y los pasajeros y demás personas presentes serán vigilados por personal de seguridad.

2.2.3. Otras zonas públicas

Se facilitarán medios para controlar el acceso a las zonas públicas cercanas a las zonas de movimiento de las aeronaves (terrazas panorámicas para el público, hoteles de la zona aeroportuaria y zonas de estacionamiento de vehículos). Otras zonas públicas que requerirán controles serán (lista no exhaustiva): las instalaciones situadas siempre en el sector de tierra, como los estacionamientos para usuarios y el público en general, las carreteras de las terminales y las carreteras públicas de acceso, las instalaciones de alquiler de vehículos, las zonas de estacionamiento de taxis y de transporte público y las instalaciones hoteleras del aeropuerto.

Asimismo, se tomarán las disposiciones oportunas para garantizar que estas zonas públicas puedan cerrarse de inmediato en caso de aumento de la amenaza. El personal de seguridad patrullará por estas zonas cuando estén abiertas al público.

2.3. Control del personal, de los objetos transportados y de los vehículos

- a) Se controlará a todo el personal, incluida la tripulación, así como los objetos que lleve consigo, antes de autorizarle a entrar en las zonas restringidas de seguridad. Cuando esto no sea posible, las personas y los objetos serán controlados mediante comprobaciones aleatorias continuas, con la frecuencia que indiquen las evaluaciones del riesgo efectuadas por las autoridades competentes de cada Estado miembro; el control aleatorio incluirá todos los objetos que lleven a bordo de las aeronaves los proveedores de servicios, incluidos los de limpieza, venta libre de impuestos, y demás personas que tengan acceso a las aeronaves.

Un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento se controlará a todo el personal, incluida la tripulación, así como los objetos que lleve consigo, antes de autorizarle a entrar en las partes más delicadas de las zonas restringidas de seguridad que determine la autoridad competente de cada uno de los Estados miembros.

A más tardar el 1 de julio de 2004, la Comisión aprobará las medidas de ejecución apropiadas para una definición común de las partes más delicadas de las zonas restringidas de seguridad de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento. Dichas medidas serán plenamente aplicables a más tardar cinco años después de que las adopte la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Los procedimientos de registro garantizarán que no se transporte ningún artículo prohibido y los métodos serán los mismos que los aplicados en los controles de pasajeros y del equipaje de mano;

- b) los vehículos y suministros que deban llevarse a la zona de operaciones o a otras zonas restringidas de seguridad se inspeccionarán de forma aleatoria.

2.4. Seguridad física y patrullas

- a) Las plataformas y las demás zonas de estacionamiento deberán disponer del alumbrado adecuado, que iluminará especialmente las zonas vulnerables del aeropuerto;
- b) las zonas técnicas y de mantenimiento estarán protegidas por vallas, guardas y patrullas, y se controlará su acceso mediante las tarjetas de identificación y los pases de los vehículos. Se tomarán medidas análogas para proteger el perímetro y las instalaciones de suministro eléctrico, subestaciones eléctricas, instalaciones de navegación, torres de control y otros edificios del aeropuerto utilizados por los servicios de control del tráfico aéreo, así como las instalaciones de combustible y de comunicaciones. Se tomarán precauciones especiales contra los intentos de sabotaje de las instalaciones de combustible y comunicaciones;
- c) el vallado del perímetro y las zonas adyacentes a las zonas restringidas de seguridad y otras zonas de operaciones exteriores a la valla, incluidas las inmediaciones de la entrada de la pista y de las calles de rodaje serán vigiladas por patrullas, televisión de circuito cerrado u otras medidas de control. Se emplearán procedimientos estrictos para dar el alto a toda persona que no lleve expuesta su tarjeta de identificación y a toda persona que intente penetrar en zonas en las que no están autorizadas a entrar;
- d) el acceso a la zona de operaciones y a las demás zonas restringidas de seguridad a través de oficinas alquiladas, hangares de mantenimiento, instalaciones de carga u otros edificios de servicios e instalaciones quedará limitado al mínimo imprescindible.

3. SEGURIDAD DE LAS AERONAVES

3.1 Registros y controles de seguridad de las aeronaves

1. Toda aeronave será sometida a los siguientes registros:
 - a) las aeronaves fuera de servicio serán objeto de un registro de la seguridad de la aeronave inmediatamente antes o después de ser llevadas a una zona restringida de seguridad para un vuelo; las aeronaves podrán registrarse en otro momento que no sea inmediatamente antes de ser llevadas a una zona restringida de seguridad, pero entonces deberán ser protegidas o vigiladas desde el comienzo del registro hasta la salida; en caso de registro después de la entrada en una zona restringida de seguridad, estarán protegidas o vigiladas desde el momento en comience el registro hasta la salida de la aeronave.
 - b) durante la puesta en orden de vuelo y las escalas de tránsito, las aeronaves en servicio serán objeto de un control de la seguridad de la aeronave inmediatamente después de que hayan desembarcado los pasajeros o lo más tarde posible antes de que embarquen los pasajeros y se estibe el equipaje y la carga, según proceda.
2. Todos los registros de seguridad y controles de seguridad de una aeronave se realizarán una vez que todos los proveedores de servicios (servicios de restauración, limpieza, venta de mercancías libres de impuestos y otros) distintos de los dedicados a funciones de seguridad hayan abandonado la aeronave, y deberá mantenerse la esterilidad hasta que finalicen el embarque y las operaciones previas a la salida.

3.2. Protección de las aeronaves

1. Se establecerá la responsabilidad en materia de control del acceso a las aeronaves estacionadas y se ejercerá del modo siguiente:
 - a) si se trata de una aeronave en servicio, se controlará el acceso desde el comienzo del control de seguridad de la aeronave hasta la salida del vuelo, para mantener la integridad del control;
 - b) en caso de aeronaves fuera de servicio que hayan sido registradas y llevadas a una zona restringida de seguridad, el acceso se controlará desde el comienzo del registro de seguridad de la aeronave hasta la salida del vuelo, para mantener la integridad del registro.
2. Toda aeronave en servicio será objeto de una vigilancia suficiente para detectar el acceso sin autorización.
3. El acceso a una aeronave fuera de servicio se controlará del modo siguiente:
 - a) las puertas de la cabina deberán estar cerradas;
 - b) se protegerán, retirarán o replegarán las pasarelas telescópicas y las escalerillas ventrales, según proceda; o

- c) las puertas de la aeronave se sellarán con precintos de seguridad.
- 4. Además, cuando no todo el personal pase un control en su acceso a las zonas restringidas de seguridad, toda aeronave se patrullará, en vehículos o a pie, al menos cada 30 minutos, o será objeto de una vigilancia suficiente para detectar el acceso sin autorización.
- 5. Siempre que sea posible, las aeronaves se estacionarán lejos del vallado exterior o de otras barreras fácilmente franqueables y en zonas bien iluminadas.

4. PASAJEROS Y EQUIPAJE DE MANO

4.1. Control de los pasajeros

- 1) Excepto los pasajeros mencionados en el número 3, todos los pasajeros en espera de embarcar (es decir, los pasajeros de un vuelo inicial y los pasajeros en tránsito, a no ser que ya hayan pasado el control con arreglo a los procedimientos previstos en el presente anexo), serán controlados para evitar que se introduzcan artículos prohibidos en las zonas restringidas de seguridad y a bordo de una aeronave. Los pasajeros serán controlados por alguno de los métodos siguientes:
 - a) registro manual;
 - b) control mediante el paso a través de un arco detector de metales. Cuando se utilice este sistema, deberán hacerse también registros aleatorios continuos manuales de los pasajeros controlados. Todos los pasajeros que hagan saltar la alarma del equipo de detección deberán someterse a dicho registro manual. A los que no hagan saltar la alarma se les someterá a un registro aleatorio continuo, y en caso de que se active la alarma:
 - i) se pedirá a la persona que vuelva a pasar por el arco detector de metales; o bien
 - ii) se registrará a esa persona manualmente cuando pueda utilizarse un detector de metales manual.
- 2) Cuando se utilice un arco detector de metales, se regulará a un nivel que permita detectar objetos metálicos pequeños.
- 3) Las autoridades competentes podrán determinar las categorías de personas que estarán sujetas a procedimientos especiales de control o que quedarán exentas de control.
- 4) Se elaborarán disposiciones de seguridad para pasajeros potencialmente perturbadores.

4.2. Separación de los pasajeros

Los pasajeros en espera de embarcar y que ya hayan pasado el control no se mezclarán con los pasajeros de llegada que puedan no haber sido controlados con arreglo a los procedimientos previstos en el presente anexo. Cuando no se haya podido separar físicamente a estos pasajeros, el objetivo de seguridad se cumplirá instrumentando medidas compensatorias de acuerdo con la evaluación del riesgo por parte de la autoridad competente.

4.3. Control del equipaje de mano

- 1) El equipaje de mano de todos los pasajeros en espera de embarcar (es decir, los pasajeros de un vuelo inicial y los pasajeros en tránsito, a no ser que ya hayan pasado el control con arreglo a los procedimientos previstos en el presente anexo) serán controlados antes de poder acceder a las zonas restringidas de seguridad o a bordo de una aeronave. Se retirará al pasajero todo artículo prohibido o se le denegará el acceso a la zona de seguridad o a la aeronave, según corresponda. El equipaje de mano se controlará por alguno de los métodos siguientes:
 - a) se hará un registro manual completo del contenido de cada bolso o maleta cuando se den circunstancias sospechosas, por ejemplo, un peso incongruente;
 - b) se pasará por un equipo de rayos X convencional, haciéndose además de forma continua y aleatoria un registro manual del equipaje controlado, con un porcentaje de personas registradas así no inferior al 10 %, incluidas aquellas que planteen dudas al operador;
 - c) se pasará por un equipo de rayos X de alta definición dotado de un proyector de imágenes de objetos amenazantes que esté instalado y en funcionamiento. Sólo será necesario registrar manualmente el equipaje que plantee dudas al operador, pero en el registro manual se podrá utilizar además un equipo de detección de rastros.

- 2) El equipaje de mano de las personas mencionadas en el número 3 del punto 4.1 podrá ser objeto de procedimientos especiales de control o quedar exento de control.

4.4. Control de diplomáticos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas, los diplomáticos y otras personas con estatuto privilegiado, así como su equipaje personal, excepto las «valijas diplomáticas», podrán ser controlados por motivos de seguridad. El personal de las compañías aéreas responsable de la recepción de las valijas diplomáticas deberá cerciorarse de que han sido enviadas efectivamente por los responsables designados de las misiones diplomáticas. Los correos diplomáticos y su equipaje personal no estarán exentos del control de seguridad.

5. EQUIPAJE DE BODEGA

5.1. Vinculación de pasajero y equipaje de bodega

- 1) El equipaje de bodega no se embarcará en una aeronave a menos que se tomen todas las medidas siguientes:
 - a) el equipaje de bodega llevará la marca exterior adecuada que permita identificarlo y vincularlo con el pasajero correspondiente;
 - b) el pasajero al que pertenece el equipaje deberá haberse presentado para el vuelo en el que se transporte éste;
 - c) antes de embarcarlo, el equipaje de bodega se mantendrá en una zona del aeropuerto a la que sólo puedan acceder las personas autorizadas;
 - d) todo bulto de equipaje del que se haga cargo una compañía aérea para su transporte en la bodega de una aeronave se identificará bien como acompañado o bien como no acompañado. La identificación se realizará por un procedimiento manual o automatizado.
- 2) Se adoptarán medidas para garantizar que, cuando un pasajero que se haya presentado para un vuelo y haya dejado su equipaje a cargo de la compañía aérea no esté a bordo de la aeronave, dicho equipaje se saque de ésta y no se transporte en el vuelo de que se trata.
- 3) Se establecerá un manifiesto del equipaje de bodega o un medio alternativo de prueba que confirme la identificación y el control del equipaje de bodega no acompañado.

5.2. Control del equipaje de bodega

- 1) Equipaje de bodega acompañado. Todos los bultos del equipaje de bodega acompañado (tanto el equipaje de bodega de un vuelo inicial como en tránsito, a no ser que ya hayan pasado el control con arreglo a los procedimientos previstos en el presente anexo), se controlarán por alguno de los métodos siguientes antes de ser embarcados en la aeronave:
 - a) registro manual;
 - b) equipo de rayos X convencional, sometiendo además al 10 % como mínimo del equipaje controlado a alguno de los controles siguientes:
 - i) registro manual;
 - ii) sistema de detección de explosivos, sistema de detección de artefactos explosivos o sistema primario de detección de explosivos;
 - iii) equipo de rayos X convencional en el que el mismo operador vea cada bulto desde dos ángulos distintos en el mismo punto del control;
 - c) equipo de rayos X convencional dotado de un proyector de imágenes de objetos amenazantes que esté activado;
 - d) sistema de detección de explosivos o un sistema de detección de artefactos explosivos;
 - e) sistema primario de detección de explosivos;
 - f) equipo de detección de rastros en los bultos abiertos.

2) Equipaje de bodega no acompañado. Todos los bultos del equipaje de bodega no acompañado, tanto el equipaje de bodega de un vuelo inicial como en tránsito, se controlarán por alguno de los métodos siguientes antes de ser embarcados en la aeronave:

- a) sistema de detección de explosivos;
- b) sistema primario de detección de explosivos a varios niveles, en cuyo nivel 2 los operadores vean las imágenes de todos los bultos;
- c) equipo de rayos X convencional en el que el mismo operador vea cada bulto desde dos ángulos distintos en el mismo punto del control;
- d) control manual completado con la utilización de un equipo de detección de rastros en los bultos abiertos,

a no ser que el equipaje no acompañado, que haya sido previamente controlado según lo estipulado en el presente anexo, haya sido separado debido a factores fuera del control de los pasajeros y el equipaje no acompañado haya estado bajo custodia de la compañía aérea.

5.3. Protección del equipaje de bodega

1) El equipaje de bodega que deba transportar una aeronave se protegerá de intervenciones no autorizadas desde el punto en que la compañía se haga cargo de él hasta la salida de la aeronave que debe transportarlo. Para proteger el equipaje de bodega se adoptarán las medidas siguientes:

- a) antes de ser embarcado en la aeronave, el equipaje de bodega se mantendrá en la zona destinada a la composición de equipajes o en otra zona de depósito del aeropuerto a las que sólo tenga acceso el personal autorizado;
- b) toda persona que se introduzca sin autorización en una zona destinada a la composición o al depósito de equipajes será interceptada y acompañada fuera de la zona;
- c) el equipaje de bodega, tanto de un vuelo inicial como en tránsito, no deberá quedar sin vigilancia en la rampa o en el lateral del avión antes de ser embarcado;
- d) el equipaje de bodega trasladado de un avión a otro no deberá quedar sin vigilancia en la rampa o en el lateral del avión antes de ser embarcado;
- e) el acceso a las oficinas de objetos perdidos de la terminal será restringido, para evitar que se acceda ilícitamente al equipaje y a otros objetos.

6. CARGA, MENSAJERÍA Y PAQUETES EXPRÉS

6.1. Aplicación

Antes de ser embarcados, toda la carga, la mensajería y los paquetes exprés destinados al transporte en aeronaves de pasajeros o de carga deberán ser objeto de los controles de seguridad que se especifican a continuación.

6.2. Condiciones que deberán reunir los agentes acreditados

Los agentes acreditados:

- a) serán designados, aprobados o incluidos en un registro por la autoridad competente;
- b) estarán sometidos a obligaciones específicas definidas por las autoridades competentes.

6.3. Controles de seguridad

1) La carga, la mensajería y los paquetes exprés sólo podrán ser transportados por vía aérea cuando se hayan realizado los siguientes controles de seguridad:

- a) la recepción, el tratamiento y la manutención de la carga serán efectuados por personal seleccionado y formado adecuadamente;

- b) la carga se someterá a:
- i) un registro manual o físico; o
 - ii) un control por rayos X; o
 - iii) un paso por una cámara de simulación; u
 - iv) otros medios o procedimientos, técnicos o biosensoriales (por ejemplo, sensores olfativos, detectores de rastros, perros detectores de explosivos, etc.),
- de manera que se garantice razonablemente que no contenga ningún artículo prohibido de los que figuran en los puntos iv y v del apéndice, salvo que haya sido declarado y sometido a las medidas de seguridad aplicables.

Cuando, debido a la naturaleza del envío, no puedan aplicarse ninguno de los medios y métodos de control descritos, la autoridad competente podrá especificar un periodo de depósito.

- 2) Una vez aplicados los controles de seguridad, sea dentro o fuera del recinto del aeropuerto, e incluida la carga procedente de expedidores conocidos, deberá mantenerse la esterilidad del cargamento hasta el momento de su embarque en la aeronave y hasta que ésta despegue.
- 3) Los controles de seguridad especificados en el número 1 del punto 6.3. no serán obligatorios para:
- a) la carga recibida de un expedidor conocido;
 - b) la carga en transbordo;
 - c) las cargas cuyas condiciones de origen y manipulación aseguran que no presentan amenaza alguna para la seguridad;
 - d) las cargas que estén sometidas a otros requisitos reguladores que proporcionen un nivel adecuado a la protección para la seguridad.

6.4. Criterios para ser considerado expedidor conocido

- 1) Para que un agente acreditado o una compañía aérea pueda reconocer a un expedidor como expedidor conocido, deberán:
- a) establecer y registrar la identidad y la dirección del expedidor y de los agentes autorizados a llevar a cabo entregas en su nombre;
 - b) exigir al expedidor la declaración de que:
 - i) prepara los envíos en instalaciones seguras;
 - ii) utiliza personal de confianza en la preparación de los envíos; y
 - iii) protege los envíos contra intervenciones no autorizadas durante la preparación, depósito y transporte; y
 - c) exigir al expedidor que:
 - i) certifique por escrito que el envío no contiene ninguno de los artículos prohibidos enumerados en los puntos iv y v del apéndice; y
 - ii) acepte que el bulto y el contenido del envío puedan ser examinado por razones de seguridad.

6.5. Transporte en aeronaves de carga

No será necesario aplicar los criterios del punto 6.4 a los envíos que puedan identificarse, sin ningún género de dudas, como envíos para transporte en aeronaves de carga, únicamente y siempre que el expedidor conocido:

- a) tenga una dirección comercial de reconocida buena fe;
- b) ya haya despachado anteriormente con el agente acreditado o la compañía aérea;

- c) tenga una relación comercial confirmada con el agente acreditado o la compañía aérea; y
- d) garantice que todos los envíos están protegidos contra el acceso no autorizado hasta el momento en que la compañía aérea se hace cargo de los mismos.

6.6. Carga en transbordo

No será necesario realizar los controles de seguridad expuestos en el número 1 del punto 6.3 con relación a la carga en transbordo que llegue por vía aérea siempre que esté protegida contra intervenciones no autorizadas en el punto de tránsito. Las demás cargas en transbordo, como las terrestres o ferroviarias, que no sean objeto de controles de seguridad en el punto de salida o durante el itinerario deberán ser controladas con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del número 1 del punto 6.3 y protegidas contra intervenciones no autorizadas.

7. CORREO

7.1. Aplicación

El correo transportado en aeronaves de pasajeros, de carga o de correo deberá ser objeto de controles de seguridad antes de embarcar en las aeronaves.

7.2. Cualificaciones de la autoridad o administración postal acreditada

- 7.2.1. Toda autoridad o administración postal acreditada que entregue correo a una compañía aérea para su transporte se ajustará a los siguientes criterios mínimos:
- a) habrá sido designada, autorizada o incluida en un registro pertinente por la autoridad que corresponda;
 - b) cumplirá las obligaciones para con las compañías aéreas de aplicar los controles de seguridad exigidos;
 - c) el personal contratado habrá sido seleccionado y formado adecuadamente;
 - d) protegerá el correo contra intervenciones no autorizadas mientras está bajo su custodia.

7.3. Controles de seguridad

- 1) Correo urgente. Sólo se transportará correo urgente (es decir, el que debe ser entregado en un plazo máximo de 48 horas) por vía aérea cuando se hayan aplicado los siguientes controles de seguridad:
- a) la recepción, el tratamiento y la manutención del correo serán realizados por personal seleccionado y formado adecuadamente;
 - b) el correo se someterá a:
 - i) un registro manual o físico; o
 - ii) un control por rayos X; o
 - iii) un paso por una cámara de simulación; u
 - iv) otros medios o procedimientos, técnicos o biosensoriales (por ejemplo, sensores olfativos, detectores de rastros, perros detectores de explosivos, etc.),de manera que se pueda garantizar de manera razonable que el correo no contiene ninguno de los artículos prohibidos;
 - c) Serán confidenciales los detalles sobre el vuelo y el itinerario de la aeronave en la que se transporte el correo.
- 2) Otros tipos de correo. El correo que no sea urgente podrá ser transportado por vía aérea siempre que se hayan aplicado las medidas contenidas en las letras a) y b) del número 1 del punto 7.3. Los controles de seguridad de la letra b) del número 1 del punto 7.3 sólo han de aplicarse aleatoriamente a una parte de dicho correo.
- 3) Los controles de seguridad descritos en la letra b) del número 1 del punto 7.3 no serán obligatorios para:
- a) el correo recibido de un expedidor conocido;
 - b) las cartas cuyo peso o grosor sea inferior a un peso o grosor determinado;

- c) los envíos de buena fe de material destinado a salvar vidas;
- d) los productos de gran valor controlados por medios que garanticen un nivel de control al menos igual al indicado en la letra b) del número 1 del punto 7.3;
- e) correo que debe transportarse en todos los vuelos de correo entre aeropuertos comunitarios;
- f) el correo en transbordo.

7.4. Criterios para ser considerado expedidor conocido

Para que la autoridad o administración postal acreditada pueda reconocer a un expedidor como expedidor conocido, deberá:

- a) establecer y registrar la identidad y la dirección del expedidor y los agentes autorizados a llevar a cabo entregas en su nombre;
- b) exigir al expedidor la declaración de que protege el envío contra intervenciones no autorizadas durante la preparación, depósito y transporte; y
- c) exigir al expedidor que:
 - i) certifique por escrito que el correo enviado no contiene ninguno de los artículos prohibidos enumerados en los puntos iv y v del apéndice; y
 - ii) acepte que el embalaje y el contenido del envío puedan ser objeto de los controles de seguridad expuestos en el punto 7.3.

7.5. Correo en transbordo

No será necesario someter al correo en transbordo que llegue por vía aérea a los controles de seguridad detallados en el punto 7.3 siempre que esté protegido contra intervenciones no autorizadas en el punto de tránsito. El correo en transbordo restante, como el terrestre o el ferroviario, que no sea objeto de controles de seguridad en el punto de salida o durante el itinerario deberá ser controlado de conformidad con el número 1 del punto 7.3 y protegido contra intervenciones no autorizadas.

8. CORREO Y MATERIAL DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS

8.1. Aplicación

El correo y el material de la compañía aérea que ésta transporte en sus propias aeronaves estarán sujetos a controles de seguridad antes de embarcar en las aeronaves.

8.2. Definiciones

Por correo y material se entenderán los envíos internos de correspondencia y de material, como por ejemplo documentación, provisiones, piezas de mantenimiento, suministros de restauración y limpieza y otros artículos, que han de entregarse a su propia organización o a un organismo contratado, para ser utilizados en operaciones de la compañía aérea.

8.3. Controles de seguridad

Todo cargamento de correo de la compañía («co-mail») o de material de la compañía («co-mat») estarán sujetos a las siguientes medidas:

- a) será controlado y sometido a inspección de seguridad, para garantizar que no se introducen en los cargamentos de la compañía ninguno de los artículos prohibidos;
- b) no se dejará sin vigilancia antes de ser embarcados en la aeronave.

Las compañías aéreas garantizarán que cualquier envío «co-mail» o «co-mat» realizado en nombre de la compañía por una organización contratada como, por ejemplo (pero sin carácter exhaustivo), equipos y productos de restauración, productos de limpieza y otros materiales suministrados por proveedores de servicios contratados se examine antes de ser embarcado en el avión.

9. PROVISIONES Y PRODUCTOS DE RESTAURACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS

9.1. Aplicación

Las provisiones y los productos de restauración de las compañías aéreas a bordo de las aeronaves estarán sujetos a controles de seguridad para evitar la introducción en la aeronave de artículos prohibidos.

9.2. Controles de seguridad

- 1) Los proveedores de productos de restauración y de provisiones de las compañías aéreas llevarán a cabo controles de seguridad para impedir la introducción de artículos prohibidos entre las provisiones y los productos que vayan a ser transportados a bordo de las aeronaves. Se observarán al menos las siguientes medidas de seguridad:
 - a) designación de un responsable de seguridad encargado de aplicar y supervisar la seguridad en la empresa;
 - b) en la contratación de personal, se exigirá un alto nivel de fiabilidad;
 - c) todo el personal que tenga acceso a las zonas restringidas de seguridad deberá someterse a una comprobación de sus antecedentes personales y cumplir las instrucciones de seguridad dictadas por la autoridad aeroportuaria;
 - d) la empresa impedirá el acceso sin autorización a sus instalaciones y a sus suministros;
 - e) si la empresa está ubicada fuera del aeropuerto, todos los suministros se transportarán hasta la aeronave en vehículos cerrados con llave o sellados; y
 - f) la elaboración y la manipulación de las provisiones y de los productos de restauración las efectuará personal seleccionado y formado adecuadamente.
- 2) Tras su entrega, las provisiones y los productos de restauración serán sometidos a un control aleatorio.
- 3) Las provisiones y los productos de restauración de una empresa que no se haya sometido a las medidas de seguridad enumeradas en el número 1 no deberán embarcarse en una aeronave.

10. PRODUCTOS Y MATERIAL DE LIMPIEZA DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS

10.1. Aplicación y objetivo

Las compañías aéreas y los proveedores de servicios de limpieza adoptarán medidas para garantizar que los productos y el material de limpieza de las compañías aéreas a bordo de las aeronaves no contengan artículos prohibidos que puedan poner en peligro la seguridad del aparato.

10.2. Controles de seguridad

- 1) Los proveedores de servicios de limpieza, productos y material de limpieza de las compañías aéreas adaptarán las medidas de seguridad necesarias para impedir la introducción de artículos prohibidos entre el material de limpieza que vaya a llevarse a bordo.

Se observarán las siguientes medidas de seguridad:

 - a) designación de un responsable de seguridad encargado de aplicar y supervisar la seguridad en la empresa;
 - b) en la contratación de personal, se exigirá un alto nivel de fiabilidad;
 - c) todo el personal que tenga acceso a las zonas restringidas de seguridad deberá someterse a una comprobación de sus antecedentes personales y cumplir las instrucciones de seguridad dictadas por la autoridad aeroportuaria;
 - d) la empresa impedirá el acceso sin autorización a sus instalaciones;
 - e) si la empresa está ubicada fuera del aeropuerto, todo el material de limpieza se transportará hasta la aeronave en vehículos cerrados con llave o sellados;
 - f) la elaboración y manipulación del material de limpieza las efectuará personal seleccionado y formado adecuadamente; y
 - g) el registro del material de limpieza tendrá lugar antes de que la compañía aérea lo envíe a otros destinos.

- 2) Tras su entrega, el material de limpieza será sometido a un control aleatorio.
- 3) El material de limpieza de una empresa que no se haya sometido a las medidas de seguridad enumeradas en el número 1 del presente punto no deberá embarcarse en una aeronave.

11. AVIACIÓN GENERAL

11.1. Controles de seguridad

- 1) Las aeronaves de la aviación general que utilicen aeropuertos no deberán estar estacionadas a proximidad de las aeronaves utilizadas para vuelos comerciales, para evitar que se incumplan las medidas de seguridad de que son objeto estas aeronaves y el equipaje, la carga y el correo que transportan.
- 2) Deberán adoptarse disposiciones para separar los pasajeros que han sido objeto de un control de seguridad en vuelos comerciales de los ocupantes de aeronaves de la aviación general, sobre la base de los siguientes criterios:
 - a) en los principales aeropuertos, se tomarán disposiciones materiales o medidas de seguridad, o ambas, para evitar la mezcla de pasajeros con salida o llegada a bordo de aeronaves de la aviación general con pasajeros que ya hayan sido objeto de un control de seguridad;
 - b) en la medida de lo posible, los pasajeros con salida o llegada a bordo de aeronaves de la aviación general pasarán por una terminal separada de la aviación general y, al embarcar o desembarcar en la plataforma, se les separará de los demás pasajeros que hayan sido objeto de un control de seguridad, serán transportados en un autobús u otro vehículo especial o estarán bajo vigilancia constante;
 - c) si no se dispone de una terminal separada, los pasajeros de aeronaves de la aviación general deberán:
 - i) pasar por una parte separada de la terminal y ser escoltados o transportados en autobús u otro vehículo de la aeronave a la plataforma o viceversa; o
 - ii) ser objeto de un control de seguridad antes de entrar a la zona restringida de seguridad, si no puede evitarse el paso por las zonas restringidas de seguridad de la terminal; o
 - iii) estar sujetos a otras medidas de seguridad que tengan los mismos efectos, en función de las circunstancias locales.

12. SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL

12.1. Programa nacional de formación en materia de seguridad de la aviación

Cada autoridad pertinente elaborará y pondrá en marcha un programa nacional de formación en materia de seguridad de la aviación que capacite a la tripulación de las aeronaves y al personal de tierra para aplicar los requisitos de seguridad aérea y para responder a los actos de interferencia ilícita contra la aviación.

12.2. Personal de seguridad

1. El programa nacional de formación en materia de seguridad de la aviación debería incluir aspectos relativos a la selección del personal, las cualificaciones, la formación, los certificados y la motivación del personal de seguridad. Las personas cuyo trabajo consista, íntegra o parcialmente, en tareas de seguridad deberán cumplir los siguientes requisitos, con arreglo a lo especificado por la autoridad competente:
 - a) los directivos que desarrollen y lleven a cabo la formación en asuntos de seguridad del personal de seguridad, del personal de las compañías aéreas y del personal de tierra de los aeropuertos poseerán los certificados, los conocimientos y la experiencia necesaria, que serán, al menos, los siguientes:
 - i) amplia experiencia en operaciones de seguridad de la aviación;
 - ii) un certificado aprobado por la autoridad nacional pertinente u otra autorización equivalente expedida por la autoridad nacional pertinente;
 - iii) los conocimientos en los ámbitos siguientes:
 - 1) sistemas de seguridad y control del acceso;
 - 2) seguridad en tierra y en vuelo;

- 3) controles previos al embarque;
- 4) seguridad del equipaje y de la carga;
- 5) seguridad y registro de las aeronaves;
- 6) armas y objetos prohibidos;
- 7) visión general sobre el terrorismo; y
- 8) otros ámbitos y medidas de seguridad que se consideren de interés para aumentar la toma de conciencia en materia de seguridad;

b) los directivos e instructores que participen y sean responsables de la formación en materia de seguridad del personal de seguridad y el de tierra seguirán cada año una formación permanente sobre seguridad de la aviación y sobre las novedades en materia de seguridad.

2. Formación del personal de seguridad

El personal de seguridad será formado para desempeñar las tareas que les serán encomendadas; dicha formación incluirá, como mínimo, los siguientes ámbitos de la seguridad:

- 1) tecnología y técnicas de control;
- 2) operaciones de registro en puntos de control;
- 3) técnicas de registro del equipaje de mano y de bodega;
- 4) sistemas de seguridad y control del acceso;
- 5) controles previos al embarque;
- 6) seguridad del equipaje y de la carga;
- 7) seguridad y registro de las aeronaves;
- 8) armas y objetos sujetos a restricciones;
- 9) visión general sobre el terrorismo; y
- 10) otros ámbitos y medidas de seguridad que se consideren de interés para aumentar la toma de conciencia en materia de seguridad.

El alcance de la formación podrá ampliarse según las necesidades de la seguridad de la aviación y el desarrollo tecnológico. El periodo inicial de formación del personal encargado de los controles de seguridad no será inferior al recomendado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

3. Certificados del personal de seguridad

El personal encargado de los controles de seguridad deberá contar con la aprobación o certificación de la autoridad nacional competente.

4. Motivación del personal de seguridad

Se fomentarán las medidas adecuadas para garantizar que el personal de seguridad esté muy motivado para ser eficaz en el desempeño de sus tareas.

12.3. Otro personal

Se impartirá a todo el personal de vuelo y de tierra de aeropuertos y compañías aéreas un programa inicial de formación y toma de conciencia en materia de seguridad, con actualizaciones periódicas. La formación contribuirá a aumentar la toma de conciencia en materia de seguridad y a mejorar los sistemas de seguridad existentes. Deberá incluir los siguientes elementos:

- 1) sistemas de seguridad y control del acceso;
- 2) seguridad en tierra y en vuelo;

- 3) controles previos al embarque;
- 4) seguridad del equipaje y de la carga;
- 5) seguridad y registro de las aeronaves;
- 6) armas y objetos prohibidos;
- 7) consideraciones generales sobre el terrorismo; y
- 8) otros ámbitos y medidas de seguridad que se consideren de interés para aumentar la toma de conciencia en materia de seguridad.

El curso de formación en materia de seguridad para todo el personal de tierra de los aeropuertos y compañías aéreas con acceso a las zonas restringidas de seguridad estará concebido para una duración de al menos tres horas de clase teórica y una hora de clase práctica.

13. DIRECTRICES CON RELACIÓN A LOS EQUIPOS

El equipo utilizado para garantizar la seguridad aérea deberá ser aprobado por la autoridad competente, de acuerdo con las directrices que se exponen en esta sección.

13.1. Equipo detector de metales

1) Arcos detectores de metales

Los arcos detectores de metales utilizados para el control de pasajeros en los aeropuertos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) seguridad

- i) el equipo deberá poder detectar en cualquier condición previsible pequeños elementos de los distintos metales, con una sensibilidad mayor en el caso de metales féreos;
- ii) el equipo deberá poder detectar los objetos metálicos, cualquiera que sea su orientación y su situación dentro del arco;
- iii) la sensibilidad deberá ser estable y lo más uniforme posible en todo el arco. Será objeto de un control periódico;

b) requisitos de funcionamiento

El funcionamiento del equipo no deberá verse afectado por el entorno;

c) señal de alarma

La detección de metal se indicará automáticamente, sin dejar nada a criterio del operador (sistema «go/no go»);

d) mandos

- i) el equipo podrá ser ajustado de tal forma que cumpla todos los requisitos de detección especificados. También podrá regularse el volumen de la alarma sonora;
- ii) los mandos para ajustar los niveles de detección se diseñarán de tal forma que se impida acceder a ellos sin autorización. Se indicarán claramente los ajustes;

e) calibración

Los procedimientos de calibración no se comunicarán a personas no autorizadas.

2) Detectores de metales portátiles

Los detectores de metales portátiles utilizados para el control de pasajeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) el equipo detectará en cualquier condición previsible cantidades pequeñas de metal sin estar en contacto directo con el objeto;
- b) el equipo detectará tanto los metales féreos como no féreos;
- c) la bobina detectora se diseñará de tal modo que localice fácilmente el metal detectado;
- d) el equipo dispondrá de indicadores de alarma sonoros, visuales o de ambos tipos.

13.2. Normas y procedimientos de ensayo para el equipo de rayos X

1) *Aplicabilidad*

a) equipo

Estos requisitos y directrices para el equipo de seguridad de rayos X serán aplicables a todos los equipos de control basados en rayos X que proporcionan una imagen para interpretación del operador. Esta definición abarca tanto los rayos X convencionales como los sistemas EDS/EDDS utilizados de modo indicativo;

b) objetos

Estos requisitos y directrices para el equipo de rayos X de seguridad también serán aplicables a todos los objetos controlados, cualquiera que sea su naturaleza y tamaño. Todos los objetos embarcados en una aeronave, si han de ser controlados, deberán serlo con los criterios del presente anexo.

2) *Requisitos en materia de rendimiento*

a) seguridad

El equipo de rayos X garantizará el grado de detección adecuado, medido en términos de resolución, penetración y discriminación, para prohibir el embarque en la aeronave de artículos prohibidos;

b) ensayos

El rendimiento se evaluará con los procedimientos de ensayo pertinentes;

c) requisitos de funcionamiento

El equipo de rayos X presentará una imagen completa de todos los objetos introducidos en el túnel. No deberá haber ángulos muertos.

Se limitará al máximo la distorsión del objeto.

La cinta del aparato deberá llevar indicaciones sobre el lugar en que debe depositarse el equipaje para obtener imágenes óptimas.

Contraste: el equipo de rayos X permitirá presentar grupos de niveles de gris (para poder escanear un campo más reducido).

La imagen de cualquier parte del objeto controlado deberá permanecer en pantalla al menos 5 segundos. Además, el operador podrá parar la cinta y, si procede, hacerla retroceder para efectuar un análisis más detallado.

Dimensiones de la pantalla: la pantalla del monitor deberá ser suficiente para la comodidad del operador (normalmente 14 pulgadas o más).

Características de la pantalla: se obtendrán imágenes sin destellos de al menos 800 líneas (normalmente monitores de alta resolución de 1024 × 1024 pixel).

Si se utilizan dos monitores, uno de ellos será monocromo.

El equipo de rayos X indicará visualmente los materiales en los que no pueda penetrar.

El equipo de rayos X permitirá separar los materiales orgánicos e inorgánicos.

Los sistemas proporcionarán un reconocimiento automático de amenazas para facilitar la labor del operador.

3) *Mantenimiento*

No se realizará ninguna modificación, ni siquiera de mantenimiento o reparación, que no sea autorizada. No se efectuará cambio alguno del soporte físico o lógico sin comprobar que no afecta negativamente a la calidad de la imagen.

La composición de la cinta no se cambiará sin comprobar que no afecta a la calidad de la imagen.

Si existe un acceso por módem para el mantenimiento o las actualizaciones, dicho acceso será controlado y vigilado.

*Apéndice***Directrices para la clasificación de los artículos prohibidos**

Las presentes directrices indican las posibles formas de las armas y artículos sujetos a restricciones. Huelga decir que debería imponerse en definitiva el sentido común si existen motivos para pensar que un objeto podría servir de arma.

- i) armas de fuego: cualquier arma que permita disparar un proyectil por la fuerza de una explosión o de aire comprimido o gas, incluidas las pistolas sin cañón y para lanzar cohetes;
- ii) cuchillos y herramientas de corte: se incluyen los sables, espadas, abrecartas, cuchillos de caza, cuchillos de recuerdo, instrumentos para artes marciales, instrumentos profesionales y otros cuchillos con hojas de 6 centímetros o más y/o cuchillos prohibidos en virtud de normas locales;
- iii) instrumentos contundentes: porras, cachiporras, bates de béisbol o instrumentos similares;
- iv) explosivos, municiones, líquidos inflamables y productos corrosivos: todos los componentes explosivos o incendiarios que, por sí solos o en combinación con otros artículos, puedan dar lugar a una explosión o un incendio. Se incluyen los materiales explosivos, los detonadores, el material pirotécnico, la gasolina, otros líquidos inflamables, municiones, etc., o cualquier combinación de estos artículos. Se incluyen asimismo todas las sustancias corrosivas o tóxicas, incluidos los gases, ya sean o no a presión;
- v) artículos para neutralizar o paralizar: todos los gases lacrimógenos o para defensa personal y otros gases y productos químicos similares, ya sea en pistola, bombona u otro contenedor y demás artículos para paralizar, como los instrumentos electrónicos para aturdir o neutralizar mediante una descarga eléctrica;
- vi) otros artículos: como punzones, bastones alpinos, cuchillas de afeitar y tijeras alargadas, que, aunque no suelen considerarse armas mortales o peligrosas, pueden ser utilizadas como tales, incluidas las armas o granadas de juguete y las imitaciones;
- vii) artículos de todo tipo que puedan dar a sospechar que podrían utilizarse para simular un arma mortal, como por ejemplo los objetos que se parezcan a artículos explosivos u otros artículos que se parezcan a armas o instrumentos peligrosos;
- viii) objetos y sustancias para atentados químicos o biológicos: entre las posibilidades de atentado químico o biológico figura el uso de agentes químicos o biológicos para cometer actos delictivos. Dichas sustancias químicas o biológicas limitadas serán, entre otras, las siguientes: el gas mostaza, el v.x., el cloro, el gas sarín, el cianuro, el carbunco, el botulismo, la viruela, la tularemia y el virus de la fiebre hemorráica.

Se pondrán en conocimiento inmediato de las autoridades aeroportuarias, la policía, las fuerzas armadas u otras autoridades competentes los elementos que indiquen la naturaleza de una sustancia química/biológica, o la sospecha de su existencia y se aislarán fuera de las zonas terminales públicas.

DECLARACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Conjuntamente con la adopción de nueva legislación comunitaria que establezca normas comunes en el ámbito de la seguridad de la aviación civil, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea reiteran su determinación de seguir mejorando la calidad de los sistemas de seguridad en la aviación de la Comunidad.

Las tres Instituciones reconocen que ello plantea cuestiones de importancia en relación con su financiación. En ese sentido, al tiempo que se reconoce la variedad de situaciones que concurren actualmente en los Estados miembros, teniendo en cuenta la posición adoptada en febrero de 2002 por los Estados miembros de la Unión Europea en la Conferencia Ministerial de Montreal sobre la seguridad de la aviación ⁽¹⁾, y teniendo presente que la Comisión ha declarado «estar dispuesta a la financiación pública para la compensación de las medidas de seguridad adicionales» ⁽²⁾, preocupa especialmente, desde una perspectiva comunitaria, la necesidad de evitar distorsiones significativas de la competencia tanto interna como externa.

Las tres Instituciones convienen en que es necesario estudiar urgentemente este asunto para determinar tanto las diferencias que existen en la Comunidad en materia de financiación de la seguridad en la aviación como posibles soluciones.

Toman nota de que la Comisión tiene intención de emprender inmediatamente un estudio (que se centrará, en particular, en la manera en que se reparte la financiación entre autoridades públicas y operadores, sin perjuicio de la distribución de competencias entre los Estados miembros y la Comunidad Europea), cuyos resultados presentará al Parlamento Europeo y al Consejo acompañados, en su caso, de las propuestas pertinentes.

⁽¹⁾ Registro público de documentos del Consejo, documentos 5700/02 y 6053/02, así como documento AVSEC-Conf/02-JP/17.

⁽²⁾ Dictamen de la Comisión de 12 de junio de 2002 sobre las enmiendas del Parlamento Europeo a la Posición Común del Consejo, COM(2002) 327 final, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 2321/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2002

relativo a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del sexto programa marco de la Comunidad Europea (2002-2006)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 167 y el segundo párrafo del artículo 172,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) (denominado en lo sucesivo *sexto programa marco*) fue aprobado por Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad que figuran en el anexo III de dicha Decisión deben completarse mediante otras disposiciones.
- (2) Estas disposiciones deben inscribirse en un marco coherente y transparente, que tenga plenamente en cuenta los objetivos y las particularidades de los instrumentos definidos en el anexo III del sexto programa marco con el fin de garantizar su aplicación óptima, habida cuenta de la necesidad de permitir a los participantes un acceso fácil a través de procedimientos simplificados. Esta facilidad de acceso es especialmente aplicable a las pequeñas y medianas empresas (PYME), debido a la participación de agrupaciones de empresas.
- (3) Las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades deben tener en cuenta la naturaleza de las actividades de investigación y desarro-

llo tecnológico, incluidas las de demostración. Estas normas, además, pueden variar según que el participante esté basado en un Estado miembro, en un Estado asociado, candidato o no candidato, o en un tercer país, o según su estructura jurídica: organización nacional, organización internacional de interés europeo o no, pequeña o mediana empresa, agrupación europea de interés económico o asociación de varios participantes.

- (4) Con arreglo al sexto programa marco, debe preverse la participación de entidades jurídicas de terceros países, teniendo en cuenta los objetivos de cooperación internacional establecidos, en particular, en los artículos 164 y 170 del Tratado.
- (5) Las organizaciones internacionales que tienen por misión desarrollar la cooperación en materia de investigación en Europa y que están mayoritariamente compuestas de Estados miembros o de Estados asociados contribuyen a la realización del Espacio Europeo de Investigación. Por ello, debe fomentarse su participación en el sexto programa marco.
- (6) El Centro Común de Investigación participa en las acciones indirectas de investigación y desarrollo tecnológico en las mismas condiciones que las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros.
- (7) Las actividades del sexto programa marco deben ajustarse a los intereses financieros de la Comunidad y garantizar su protección. La responsabilidad de la Comisión respecto de la ejecución del sexto programa marco y de sus programas específicos es extensiva a los aspectos financieros de dichos programas.
- (8) Las normas por las que se rige la difusión de los resultados de la investigación han de fomentar la protección de la propiedad intelectual y el aprovechamiento y difusión de los resultados. Asimismo, deben garantizar que los participantes tengan acceso a los conocimientos técnicos preexistentes y a los conocimientos que genere el trabajo de investigación en la medida necesaria para ejecutar su propio trabajo de investigación o para aprovechar los conocimientos resultantes. Al mismo tiempo, deben garantizar la protección del patrimonio intelectual de los participantes. Asimismo, han de tener en cuenta las características de los proyectos integrados y de las redes de excelencia, especialmente ofreciendo un alto grado de flexibilidad a los participantes y permitiéndoles que concierten entre sí los acuerdos más adecuados para facilitar la colaboración y para la explotación de los conocimientos obtenidos. Estos acuerdos pueden formar parte de un acuerdo de consorcio.

⁽¹⁾ DO C 332 E de 27.11.2001, p. 275, DO C 103 E de 30.4.2002, p. 266 y DO C 262 E de 29.10.2002, p. 489.

⁽²⁾ DO C 94 de 18.4.2002, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 5 de noviembre de 2002.

⁽⁴⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

- (9) Las actividades del sexto programa marco deben llevarse a cabo respetando principios éticos, comprendidos los que se reflejan en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y haciendo todo lo posible por reforzar el papel de la mujer en la investigación y mejorar la información al público y el diálogo con éste, así como fomentar la participación de las regiones ultraperiféricas de la Comunidad.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y las normas de difusión de los resultados de la investigación realizado en el marco del sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) (denominado en lo sucesivo el *sexto programa marco*), con excepción de las actividades de IDT realizadas por una empresa común o por toda otra estructura creada en aplicación del artículo 171 del Tratado.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) *actividad de IDT*: las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, comprendidas las de demostración, descritas en los anexos I y III del sexto programa marco;
- 2) *acción directa*: una actividad de IDT realizada por el Centro Común de Investigación (denominado en lo sucesivo CCI) para ejecutar las tareas que le hayan sido encomendadas por el sexto programa marco;
- 3) *acción indirecta*: una actividad de IDT realizada por uno o varios participantes mediante un instrumento del sexto programa marco;
- 4) *instrumentos*: las modalidades de intervención indirecta de la Comunidad previstas en el anexo III del sexto programa marco, con excepción de la participación financiera de la Comunidad en virtud del artículo 169 del Tratado;
- 5) *contrato*: un acuerdo de subvención entre la Comunidad y los participantes cuyo objeto sea la ejecución de una acción indirecta y que cree derechos y obligaciones entre la Comunidad y los participantes, por una parte, y entre los participantes en la acción indirecta, por otra;
- 6) *acuerdo de consorcio*: un acuerdo celebrado entre los participantes en una acción indirecta para la ejecución de la misma. Un acuerdo de este tipo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de cada participante respecto de la Comunidad y respecto de los demás participantes que se deriven del presente Reglamento y del contrato;
- 7) *participante*: toda entidad jurídica que contribuya a una acción indirecta y sea titular de derechos y obligaciones con respecto a la Comunidad en virtud del presente Reglamento o del contrato;
- 8) *entidad jurídica*: toda persona física o toda persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento, con el Derecho comunitario o con el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo;
- 9) *consorcio*: todos los participantes en la misma acción indirecta;
- 10) *coordinador*: el participante nombrado por los participantes en la misma acción indirecta y aceptado por la Comisión, que tenga obligaciones específicas adicionales derivadas del presente Reglamento y del contrato;
- 11) *organización internacional*: toda entidad jurídica resultante de una asociación de Estados, distinta de la Comunidad, creada en virtud de un tratado o de un acto similar, dotada de órganos comunes y provista de una personalidad jurídica internacional distinta de la de los Estados que la componen;
- 12) *organización internacional de interés europeo*: una organización internacional cuyos miembros sean mayoritariamente Estados miembros de la Comunidad o Estados asociados y cuyo objetivo principal sea promover la cooperación científica y tecnológica europea;
- 13) *Estado candidato asociado*: todo Estado asociado reconocido por la Comunidad como Estado candidato a la adhesión a la Unión Europea;
- 14) *Estado asociado*: todo Estado parte de un acuerdo internacional celebrado con la Comunidad en virtud del cual o sobre la base del cual aporte una contribución financiera a la totalidad o a una parte del sexto programa marco;
- 15) *tercer país*: todo Estado que no sea ni Estado miembro ni Estado asociado;

- 16) *Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE)*: toda entidad jurídica constituida de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo ⁽¹⁾;
- 17) *pequeñas y medianas empresas* (denominadas en lo sucesivo PYME): las empresas que respondan a los criterios indicados en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión ⁽²⁾;
- 18) *agrupación de empresas*: toda entidad jurídica que esté compuesta mayoritariamente de PYME y represente sus intereses;
- 19) *presupuesto*: una previsión de todos los recursos y gastos necesarios para la ejecución de una acción indirecta;
- 20) *irregularidad*: toda infracción de una disposición del Derecho comunitario o cualquier otro incumplimiento de una obligación contractual resultante de una acción u omisión de una entidad jurídica, que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio para el presupuesto general de la Unión Europea o para los presupuestos gestionados por ésta al ocasionar un gasto indebido;
- 21) *conocimientos técnicos (know-how) preexistentes*: la información en posesión de los participantes antes de la celebración del contrato o adquirida paralelamente a dicho contrato, así como los derechos de autor o los derechos correspondientes a dicha información derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, modelos, obtenciones vegetales, certificados complementarios de protección u otras formas de protección semejantes;
- 22) *conocimientos*: los resultados de las acciones directas e indirectas, incluida la información obtenida a través de ellas, tanto si son protegibles como si no, así como los derechos de autor o los derechos correspondientes a dichos resultados derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, modelos, obtenciones vegetales, certificados complementarios de protección u otras formas de protección semejantes;
- 23) *difusión*: la divulgación de los conocimientos, mediante cualquier forma adecuada distinta de la publicación derivada de las formalidades de protección de los conocimientos;
- 24) *aprovechamiento*: utilización directa o indirecta de los conocimientos en actividades de investigación o para la creación, el desarrollo y la comercialización de un producto o proceso, o bien para la creación o prestación de un servicio;
- 25) *programa de trabajo*: un plan elaborado por la Comisión para la ejecución de un programa específico;
- 26) *programa común de actividades*: las acciones emprendidas por los participantes que sean necesarias para ejecutar una red de excelencia;
- 27) *derechos de acceso*: las licencias y derechos de uso de los conocimientos o a conocimientos técnicos preexistentes;
- 28) *interés legítimo*: los intereses de un participante, sean del tipo que sean, especialmente de índole comercial, que puedan invocarse en los casos previstos en el presente Reglamento; para ello el participante deberá demostrar que, en cualquier caso concreto, en el supuesto de que no se tuvieran en cuenta sus intereses, se vería perjudicado de forma desproporcionada;
- 29) *plan de ejecución*: el que incluye todas las acciones de los participantes en un proyecto integrado;
- 30) *Estados industrializados*: los terceros países que son miembros del G7;
- 31) *organismo público*: un organismo del sector público o una entidad jurídica de derecho privado con una misión de servicio público que facilite garantías financieras adecuadas.

Artículo 3

Independencia

1. Dos entidades jurídicas serán independientes entre sí a efectos del presente Reglamento cuando no exista un vínculo de control entre ellas. Se entenderá que existe un vínculo de control cuando una entidad jurídica controle a la otra, directa o indirectamente, o dependa del mismo control, directo o indirecto, que la otra. El control podrá derivarse en particular:

- a) de la posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido de una entidad jurídica, o de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad;
- b) de la posesión, directa o indirecta, de hecho o de derecho, del poder de decisión dentro de la entidad jurídica.

2. La posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido de una entidad jurídica, o de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad por sociedades públicas de participación, inversores institucionales o sociedades y fondos de capital riesgo no constituirá por sí misma un vínculo de control.

⁽¹⁾ DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.

⁽²⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

3. La propiedad o la tutela ejercida por un mismo organismo público sobre varias entidades jurídicas no será por sí un vínculo de control entre ellas.

CAPÍTULO II

NORMAS DE PARTICIPACIÓN EN ACCIONES INDIRECTAS

Artículo 4

Principios generales

1. Toda entidad jurídica que participe en una acción indirecta podrá beneficiarse de una contribución financiera de la Comunidad con sujeción a lo dispuesto en los artículos 6 y 7.

2. Toda entidad jurídica establecida en un Estado asociado podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.

3. El CCI podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro.

4. Toda organización internacional de interés europeo podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro con los mismos derechos y las mismas obligaciones que ésta, de conformidad con el acuerdo de sede.

5. Los programas de trabajo podrán precisar y limitar la participación de entidades jurídicas en una acción indirecta, en función de sus actividades o de sus tipos y del instrumento utilizado, y a fin de tener en cuenta objetivos específicos del sexto programa marco.

Artículo 5

Número mínimo y lugar de establecimiento de los participantes

1. Los programas de trabajo especificarán el número mínimo de participantes requerido para la acción indirecta, así como su lugar de establecimiento, según la naturaleza del instrumento y los objetivos de la actividad de IDT.

2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, el número mínimo de participantes establecido por los programas de trabajo no podrá ser inferior a tres entidades jurídicas independientes establecidas en tres Estados miembros o Estados asociados diferentes, de los cuales al menos dos deberán ser Estados miembros o Estados candidatos asociados.

3. Las acciones de apoyo específico y las acciones de recursos humanos y movilidad, con excepción de las redes de formación mediante la investigación, podrán ser ejecutadas por una sola entidad jurídica.

4. Una AEIE, o cualquier otra entidad jurídica que esté establecida en un Estado miembro o Estado asociado con arreglo a su Derecho nacional y agrupe en su seno a entidades jurídicas independientes que respondan a las condiciones del presente Reglamento, podrá participar por sí sola en una acción indirecta cuando su composición responda a las condiciones establecidas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Artículo 6

Participación de entidades jurídicas de terceros países

1. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país podrá participar, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado en el artículo 5, en las actividades de IDT previstas en el capítulo «Concentración e integración de la investigación comunitaria» del sexto programa marco. Las normas de desarrollo relativas a dicha participación podrán figurar en el programa de trabajo pertinente. La intervención de participantes de los Estados industrializados podrá regirse por disposiciones de carácter recíproco, que podrían adoptar la forma de acuerdos científicos o tecnológicos.

Toda entidad jurídica establecida en un tercer país al que se apliquen las actividades específicas de cooperación internacional previstas en el capítulo «Concentración e integración de la investigación comunitaria» del sexto programa marco podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad dentro de los límites del presupuesto asignado en el anexo II del sexto programa marco a la acción contemplada en la letra b) del artículo 164 del Tratado.

Toda entidad jurídica establecida en un tercer país distinto de los mencionados en el segundo párrafo y que participe en las actividades de IDT contempladas en el primer párrafo podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDT o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.

2. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país que haya suscrito un acuerdo de cooperación científica y tecnológica con la Comunidad podrá participar, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, en las actividades de IDT distintas de las contempladas en el apartado 1, en las condiciones previstas en dicho acuerdo.

La entidad podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDT o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.

3. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país distinto de los indicados en el apartado 2 podrá participar en las actividades de IDT distintas de las contempladas en el apartado 1, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado con arreglo al artículo 5, siempre y cuando tal participación esté prevista dentro de una actividad de IDT o siempre que sea necesaria para la realización de la acción indirecta.

La entidad podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDT o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.

Artículo 7

Participación de organizaciones internacionales

Toda organización internacional distinta de las organizaciones internacionales de interés europeo podrá participar en las actividades de IDT contempladas en el apartado 1 del artículo 6, en las condiciones contempladas en su primer y tercer párrafos, y en las demás actividades de IDT, en las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 6.

Artículo 8

Condiciones sobre competencias técnicas y recursos

1. Los participantes dispondrán de los conocimientos y las competencias técnicas necesarias para la realización de la acción indirecta.

2. En el momento de la presentación de la propuesta, los participantes deberán disponer, al menos potencialmente, de los recursos necesarios para la realización de la acción indirecta y estar en condiciones de precisar el origen de los fondos facilitados por terceros, incluidas las autoridades públicas.

A medida que se desarrollen los trabajos, los participantes deberán disponer, en la forma y momento requeridos, de los recursos necesarios para la realización de la acción indirecta.

Se entiende que los recursos necesarios para realizar la acción indirecta son recursos humanos, infraestructuras, recursos financieros y, en su caso, bienes inmateriales, así como otros recursos facilitados por un tercero en virtud de un compromiso previo.

Artículo 9

Presentación de propuestas de acción indirecta

1. Las propuestas de acciones indirectas se presentarán en el marco de convocatorias de propuestas. Los requisitos de la convocatoria figurarán en los programas de trabajo.

Las convocatorias de propuestas podrán incluir un procedimiento de evaluación en dos fases. En tal caso, previa evaluación positiva de un esbozo de propuesta en la primera fase, se invitará al candidato a presentar una propuesta completa en la segunda fase.

2. El apartado 1 no será aplicable a:

- a) determinadas acciones de apoyo específico a las actividades de las entidades jurídicas designadas en los programas de trabajo;
- b) determinadas acciones de apoyo específico consistentes en una adquisición o un servicio según las disposiciones aplicables en materia de contratación pública;
- c) las acciones de apoyo específico que, en vista de sus peculiaridades y su utilidad en relación con los objetivos y el contenido científico y tecnológico de los programas específicos, puedan ser objeto de solicitudes de subvención dirigidas a la Comisión, siempre que esté previsto en el programa de trabajo del programa específico correspondiente y que dicha solicitud no entre en el ámbito de aplicación de una convocatoria de propuestas abierta;
- d) las acciones de apoyo específico contempladas en el artículo 11.

3. La Comisión podrá realizar convocatorias de manifestaciones de interés que le sirvan para determinar objetivos y necesidades precisos que puedan incluirse en los programas de trabajo y en las convocatorias de propuestas. Todo ello se entenderá sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que pueda adoptar la Comisión en relación con la evaluación y selección de propuestas de acciones indirectas.

4. Las convocatorias de manifestaciones de interés y las convocatorias de propuestas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y se les dará la máxima publicidad posible, en particular mediante las páginas Internet del sexto programa marco y a través de canales de información específicos, como los puntos de contacto a nivel nacional establecidos por los Estados miembros y los Estados asociados.

Artículo 10

Evaluación y selección de propuestas de acción indirecta

1. Las propuestas de acción indirecta contempladas en el apartado 1 del artículo 9 y en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo se evaluarán con arreglo a los criterios siguientes, si procede:

- a) calidad científica y tecnológica, y grado de innovación;
- b) capacidad de llevar a término la acción indirecta y de garantizar una gestión eficiente, valorada teniendo en cuenta recursos y competencias, incluidas las modalidades organizativas previstas por los participantes;
- c) pertinencia con respecto a los objetivos del programa específico;
- d) valor añadido europeo, masa crítica de recursos movilizados y contribución a las políticas comunitarias;

e) calidad del plan de aprovechamiento y de difusión de los conocimientos, potencial de fomento de la innovación y claridad de los proyectos de gestión de la propiedad intelectual.

2. En aplicación de la letra d) del apartado 1, se tendrán asimismo en cuenta los criterios siguientes:

a) para las redes de excelencia, la amplitud y la intensidad de la labor de integración que se llevará a cabo y la capacidad de la red para fomentar la excelencia más allá de los miembros de la red, así como las perspectivas de durabilidad que ofrezca la integración de sus capacidades de investigación y sus recursos más allá del período para el cual se otorgue la contribución financiera de la Comunidad;

b) para los proyectos integrados, la ambición de los objetivos y la amplitud de los medios empleados, de manera que permitan contribuir de manera significativa al fortalecimiento de la competitividad o a la solución de problemas sociales;

c) para las iniciativas integradas de infraestructuras, las perspectivas de continuidad de la iniciativa más allá del período de duración para el cual se otorgue la contribución financiera de la Comunidad.

3. Al aplicar los apartados 1 y 2 se podrán tener en cuenta, además, los siguientes criterios adicionales:

a) las sinergias con la educación a todos los niveles;

b) la disponibilidad y la capacidad para trabajar con sujetos ajenos a la comunidad de investigadores y con el público en general, para contribuir a la toma de conciencia y a la difusión de los conocimientos, y explorar las repercusiones sociales más amplias del trabajo propuesto;

c) actividades destinadas a reforzar el papel de la mujer en la investigación.

4. Las convocatorias de propuestas determinarán, según la naturaleza de los instrumentos empleados o los objetivos de la actividad de IDT, la forma en que la Comisión aplicará los criterios contemplados en el apartado 1.

El programa de trabajo podrá detallar o completar dichos criterios, así como los contemplados en los apartados 2 y 3, en particular para tener en cuenta la contribución de las propuestas de acción indirecta a la mejora de la información dirigida a la sociedad y el diálogo con ella, así como al fomento de la competitividad de las PYME.

5. Toda propuesta de acción indirecta que vaya en contra de principios éticos fundamentales o que no cumpla las condiciones establecidas en el programa de trabajo o en la convocatoria de propuestas no será seleccionada. Dicha propuesta podrá ser

excluida en cualquier momento de los procedimientos de evaluación y selección.

Todo participante que haya cometido una irregularidad durante la ejecución de una acción indirecta podrá ser excluido en cualquier momento del procedimiento de evaluación y selección, respetando el principio de proporcionalidad.

6. La Comisión evaluará las propuestas con la asistencia de expertos independientes, que designará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11. En el caso de determinadas acciones de apoyo específico, en particular las contempladas en el apartado 2 del artículo 9, la Comisión sólo recurrirá a esta asistencia si lo estima conveniente. La Comisión publicará la lista de los expertos seleccionados.

La Comisión tratará de forma confidencial todas las propuestas de acciones indirectas presentadas y velará por que se observe en todos los procedimientos el principio de confidencialidad y por que los expertos independientes estén sometidos al mismo.

Salvo que la convocatoria de propuestas disponga lo contrario, las propuestas no se evaluarán de forma anónima.

7. Las propuestas de acciones indirectas se seleccionarán sobre la base de los resultados de evaluación y teniendo en cuenta los fondos comunitarios disponibles. La Comisión adoptará y publicará directrices en las que se establezcan disposiciones detalladas en materia de procedimientos de evaluación y de selección.

Artículo 11

Nombramiento de expertos independientes

1. La Comisión nombrará a expertos independientes para que presten su asistencia en las evaluaciones previstas en el sexto programa marco y los programas específicos, así como para las misiones de asistencia contempladas en el apartado 6 del artículo 10 y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 18.

Además, podrá constituir grupos de expertos independientes que la asesoren en la ejecución de la política comunitaria de investigación.

2. La Comisión nombrará a los expertos independientes con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

a) para las evaluaciones previstas en el artículo 6 del sexto programa marco y sus programas específicos, la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas, políticas o de la industria, de muy alto nivel, que posean una importante experiencia en investigación, política de investigación o gestión de programas de investigación a nivel nacional o internacional;

- b) para asistir en la evaluación de las propuestas de redes de excelencia y de proyectos integrados y para el seguimiento de los proyectos que se seleccionen y ejecuten, la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas, de la industria y/o con experiencia en el ámbito de la innovación, que posean conocimientos del nivel más elevado y una autoridad reconocida en el plano internacional en el campo de especialización correspondiente;
- c) para la constitución de los grupos contemplados en el segundo párrafo del apartado 1, la Comisión nombrará como expertos independientes a profesionales que posean unos conocimientos, una competencia y una experiencia de primer plano y bien acreditada en el ámbito de que se trate o sobre las cuestiones que vayan a ser abordadas por el grupo;
- d) en los casos distintos de los contemplados en las letras a), b) y c), y para tener en cuenta de manera equilibrada a los diferentes protagonistas de la investigación, la Comisión nombrará a expertos independientes que posean las competencias y los conocimientos adecuados en relación con las tareas que les sean encomendadas; con tal fin, se basará en convocatorias de candidaturas individuales o en convocatorias dirigidas a instituciones de investigación con objeto de constituir listas de aptitud, o bien, cuando lo considere conveniente, podrá elegir al margen de estas listas a cualquier persona que reúna las competencias requeridas.

3. Al nombrar un experto independiente, la Comisión se asegurará que no esté afectado por un conflicto de intereses en relación con el tema sobre el que deba pronunciarse. A tal fin, pedirá al experto que firme una declaración en la que declare la ausencia de conflictos de intereses en el momento de su nombramiento y se comprometa a advertir a la Comisión en el caso de que surgiese tal conflicto en el curso de su misión.

Artículo 12

Contratos y acuerdos de consorcio

1. La Comisión celebrará un contrato por cada propuesta de acción indirecta seleccionada. Dicho contrato se redactará de conformidad con lo dispuesto en el sexto programa marco y en el presente Reglamento, y teniendo en cuenta las particularidades de los diferentes instrumentos.

La Comisión, previa consulta de las partes interesadas de los Estados miembros y de los Estados asociados, propondrá un modelo de contrato para facilitar la redacción de contratos.

2. El contrato establecerá los derechos y obligaciones de todos los participantes de conformidad con el presente Reglamento, en particular las disposiciones en materia de seguimiento científico, tecnológico y financiero de la acción indirecta, de actualización de sus objetivos, de evolución de la participación en el consorcio y de desembolso de la contribución financiera de la Comunidad y, en su caso, las condiciones para la admisión de los gastos necesarios, así como las normas sobre difusión y aprovechamiento.

El contrato, que se celebrará entre la Comisión y todos los participantes en una acción indirecta, entrará en vigor una vez firmado por la Comisión y por el coordinador. Los demás participantes identificados en el contrato se adherirán al mismo con arreglo a las condiciones previstas en él y disfrutarán de los derechos y asumirán las obligaciones de los participantes.

Cualquier participante que se incorpore a una acción indirecta ya en curso se adherirá al contrato y disfrutará de los derechos y asumirá las obligaciones de los participantes respecto de la Comunidad.

3. A fin de asegurar la protección de los intereses financieros de la Comunidad, los contratos preverán sanciones adecuadas, como se establece, entre otros, en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

4. La celebración de un contrato se entenderá sin perjuicio del derecho que la Comisión tiene a adoptar una decisión recaudatoria, que constituye título ejecutivo con arreglo al artículo 256 del Tratado, a fin de que el participante reembolse una cantidad adeudada. Antes de adoptar tal decisión, la Comisión solicitará al participante que le presente sus alegaciones en un plazo determinado.

5. Los participantes en una acción indirecta celebrarán un acuerdo de consorcio, a menos que la convocatoria de propuestas disponga otra cosa. La Comisión publicará directrices, no vinculantes, sobre puntos que podrían incluirse en el acuerdo de consorcio, por ejemplo:

- a) la organización interna del consorcio;
- b) disposiciones acerca de los derechos de propiedad intelectual;
- c) la resolución de litigios internos en relación con el acuerdo de consorcio.

A este respecto la Comisión consultará a las partes interesadas de los Estados miembros y de los Estados asociados.

Artículo 13

Ejecución de las acciones indirectas

1. El consorcio ejecutará la acción indirecta y adoptará todas las medidas necesarias y razonables al respecto.

La contribución financiera comunitaria se abonará al coordinador. El coordinador administrará la contribución financiera comunitaria con arreglo a distribución de que haya sido objeto entre participantes y actividades, de conformidad con el contrato y con las decisiones adoptadas por el consorcio según los procedimientos internos que se establezcan en el acuerdo de consorcio.

⁽¹⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

Los participantes comunicarán a la Comisión cualquier circunstancia, incluida la modificación del acuerdo de consorcio, que pueda afectar a la ejecución de la acción indirecta y a los derechos de la Comunidad.

2. La ejecución técnica de la acción indirecta competirá colectivamente a los participantes. Cada participante será asimismo responsable del uso de la contribución financiera comunitaria proporcionalmente a su participación en el proyecto hasta una cantidad máxima equivalente a los pagos totales que haya percibido.

En caso de que un participante incumpla el contrato y de que el consorcio no subsane las consecuencias de este incumplimiento, la Comisión, como último recurso y una vez agotadas todas las demás posibilidades, podrá considerar responsables a los participantes en las condiciones siguientes:

- a) independientemente de las acciones adecuadas que pudiera adoptar contra el participante que haya incumplido el contrato, la Comisión exigirá a los restantes participantes que ejecuten la acción indirecta;
- b) en caso de que sea imposible ejecutar la acción indirecta o de que los restantes participantes se nieguen a cumplir lo dispuesto en la letra a), la Comisión podrá rescindir el contrato y recuperar la contribución financiera comunitaria. Al investigar el perjuicio financiero, la Comisión tendrá en cuenta el trabajo ya realizado y los resultados obtenidos, y establecerá la deuda a tenor de ello;
- c) la Comisión repartirá la parte de la deuda establecida con arreglo a la letra b) con cargo al participante infractor entre los demás participantes, a prorrata de su participación en los gastos aceptados y hasta el límite del importe de la contribución financiera de la Comunidad a la que tenga derecho cada participante.

Cuando un participante sea una organización internacional, un organismo público o una entidad jurídica cuya participación en la acción indirecta esté garantizada por un Estado miembro o por un Estado asociado, el participante será únicamente responsable de su propia deuda y no asumirá la deuda de ningún otro participante.

3. El apartado 2 no se aplicará a las acciones indirectas ejecutadas por medio de instrumentos tales como proyectos específicos de investigación para PYME, acciones para promover y desarrollar los recursos humanos y la movilidad y, cuando estén debidamente motivadas, acciones específicas de apoyo.

4. El coordinador llevará la contabilidad de forma que pueda determinarse en cualquier momento cual es la parte de los fondos comunitarios que se ha asignado a cada participante en el marco del proyecto. El coordinador comunicará dicha información a la Comisión anualmente.

5. Cuando varias entidades jurídicas estén agrupadas en una entidad jurídica común que actúe como participante único con arreglo al apartado 4 del artículo 5, ésta asumirá las tareas mencionadas en el apartado 1 y en las letras a) y b) del apartado 2 del presente artículo. La responsabilidad de sus miembros se delimitará con arreglo a la normativa bajo la cual se haya constituido la citada entidad jurídica común.

Artículo 14

Contribución financiera de la Comunidad

1. Con arreglo al anexo III del sexto programa marco, y dentro de los límites del encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo ⁽¹⁾, la contribución financiera de la Comunidad podrá adoptar las formas siguientes:

- a) para las redes de excelencia, adoptará la forma de una subvención fija a la integración, con arreglo al programa común de actividades. El importe de la subvención se calculará teniendo en cuenta el grado de integración, el número de investigadores que el conjunto de participantes tenga intención de integrar, las características del ámbito de investigación de que se trate y el programa común de actividades. Esta subvención se utilizará para completar los recursos empleados por los participantes para ejecutar su programa común de actividades;

La subvención se abonará sobre la base de los resultados, habida cuenta de la ejecución en curso del programa común de actividades y a condición de que los gastos, que deberán ser certificados por un auditor externo o, en el caso de organismos públicos, por un interventor debidamente habilitado, sean superiores al importe de la subvención;

- b) para determinadas acciones de recursos humanos y movilidad y de apoyo específico, con excepción de las acciones indirectas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 9, la contribución podrá adoptar la forma de una cantidad a tanto alzado;
- c) para los proyectos integrados y los demás instrumentos, con excepción de los contemplados en las letras a) y b) y salvo las acciones indirectas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 9, adoptará la forma de una subvención al presupuesto, calculada como porcentaje del presupuesto asignado por los participantes a la realización de la acción indirecta, modulado según el tipo de actividad, y habida cuenta del modelo de gasto utilizado por el participante de que se trate.

Los gastos necesarios para la ejecución de la acción indirecta deberán estar certificados por un auditor externo independiente o, en el caso de organismos públicos, por un interventor debidamente habilitado;

⁽¹⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

2. Los gastos que pueden ser objeto de subvención se establecerán con arreglo al primer párrafo del apartado 2 del artículo 12 y tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- a) tratarse de gastos reales y ser económicos y necesarios para la ejecución de la acción indirecta;
- b) determinarse con arreglo a los principios usuales de contabilidad del participante específico de que se trate;
- c) estar registrados en la contabilidad de los participantes o, en caso de tratarse de recursos de terceras partes contemplados en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 8, en la documentación financiera correspondiente de las citadas terceras partes;
- d) no incluirán impuestos indirectos, derechos ni intereses y no podrán ser causa de lucro.

No obstante el principio de gastos reales y con el acuerdo de los participantes, el contrato podrá establecer tipos medios de la participación financiera comunitaria por clases de gastos o cantidades a tanto alzado definidas de antemano, así como un valor por actividad que se aproxime a los gastos previstos.

3. Los costes de gestión del consorcio se reembolsarán hasta un 100 % de los gastos realizados e incluirán el coste de los certificados de auditoría. En tal caso, las entidades jurídicas que participen en la acción indirecta en condiciones de coste adicional podrán reclamar los gastos totales que hayan realizado en concepto de gestión siempre que puedan aportar prueba detallada de ellos. Los contratos establecerán un porcentaje máximo de costes de gestión en relación con la contribución de la Comunidad. El consorcio deberá reservar un porcentaje no superior al 7 % para los gastos de gestión.

Artículo 15

Modificación de la composición del consorcio

1. Un consorcio podrá modificar su composición por iniciativa propia y podrá, en particular, ampliarse para incluir a cualquier entidad jurídica que contribuya a la realización de la acción indirecta.

La retirada de un participante no pondrá en cuestión los derechos de acceso con arreglo al apartado 2 del artículo 26 y al apartado 2 del artículo 27.

El consorcio notificará toda posible modificación de su composición a la Comisión, la cual podrá oponerse en un plazo de seis semanas a partir de la notificación. Los nuevos participantes se adherirán al contrato con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

2. El programa común de actividades de una red de excelencia o el plan de ejecución de un proyecto integrado especificará qué modificaciones de la composición del consorcio obligarán a la publicación previa de una convocatoria de concurso.

El consorcio publicará la convocatoria del concurso y llevará a cabo su difusión de manera amplia mediante medios específicos de divulgación de la información, en particular los sitios de Internet sobre el sexto programa marco, prensa especializada o folletos informativos, así como los puntos nacionales de contacto establecidos por los Estados miembros y los Estados asociados a efectos de información y asistencia.

El consorcio evaluará las ofertas teniendo en cuenta los criterios que hayan presidido la evaluación y la selección de la acción indirecta, fijados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 10, y con la asistencia de expertos independientes a los que designará basándose en los criterios contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 11.

Toda modificación ulterior del consorcio respetará el procedimiento establecido en el tercer párrafo del apartado 1.

Artículo 16

Contribución financiera complementaria

La Comisión podrá aumentar la contribución financiera de la Comunidad a una acción indirecta en curso de ejecución a fin de ampliarla a nuevas actividades que podrán implicar la incorporación de nuevos participantes.

Así lo hará en el caso de las acciones indirectas contempladas en el apartado 1 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 9 mediante convocatoria de un concurso de propuestas suplementarias, que la Comisión publicará y al que dará amplia publicidad con arreglo al apartado 4 del artículo 9 y que, si fuera necesario, podría ser restringido a las acciones indirectas en curso de ejecución. La Comisión evaluará y seleccionará dichas propuestas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 17

Actividades del consorcio en favor de terceros

Cuando el contrato prevea que el consorcio lleve a cabo todas sus actividades o parte de ellas en favor de terceros, éste se encargará de hacer la publicidad adecuada de acuerdo, en su caso, a lo establecido en el contrato.

El consorcio evaluará y seleccionará cualquier solicitud que le sea remitida por terceros con arreglo a los principios de transparencia, equidad e imparcialidad, y en los términos previstos en el contrato.

Artículo 18

Seguimiento y auditoría de carácter científico, tecnológico y financiero

1. La Comisión evaluará periódicamente las acciones indirectas a las que contribuya la Comunidad, basándose en informes de las actividades, que tratarán también de la ejecución del plan de aprovechamiento o de difusión de los conocimientos, y que le remitirán los participantes con arreglo a lo estipulado en el contrato.

Para el seguimiento de las redes de excelencia y los proyectos integrados y, siempre que sea necesario, para otras acciones indirectas, la Comisión estará asistida por expertos independientes que designará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11.

La Comisión garantizará la confidencialidad de toda la información que reciba sobre conocimientos técnicos preexistentes y sobre conocimientos previstos o adquiridos en el curso de una acción indirecta.

2. De conformidad con el contrato, la Comisión tomará todas las medidas pertinentes para asegurar la consecución de los objetivos de la acción indirecta, respetando los intereses financieros de la Comunidad en función de los cuales, si es necesario, podrá ajustar la contribución financiera de la Comunidad o interrumpir la acción indirecta en caso de infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento o de lo estipulado en el contrato.

3. La Comisión o cualquier representante autorizado de ésta tendrá derecho a efectuar auditorías científicas, tecnológicas y financieras a los participantes, con el fin de asegurar que la acción indirecta se realice o se haya realizado en las condiciones por ellos declaradas y con arreglo a lo estipulado en el contrato.

El contrato especificará las condiciones con arreglo a las cuales los participantes podrán oponerse a que determinados representantes autorizados por la Comisión lleven a cabo una auditoría tecnológica del aprovechamiento y la difusión de conocimientos.

4. Con arreglo al apartado 2 del artículo 248 del Tratado, el Tribunal de Cuentas podrá comprobar cómo se ha empleado la contribución financiera de la Comunidad.

Artículo 19

Información a disposición de los Estados miembros y de los Estados asociados

La Comisión pondrá a disposición de cualquier Estado miembro o Estado asociado, previa petición por parte de éstos, la información útil que posea sobre conocimientos adquiridos como consecuencia de los trabajos realizados en el marco de una acción indirecta, siempre que dicha información sea pertinente a efectos de las políticas públicas, salvo que los participantes presenten razones motivadas en contra.

En ningún caso, la puesta a disposición de información transferirá derecho ni obligación algunos de la Comisión y de los participantes, definidos en los artículos 21 a 28, a los Estados miembros o a los Estados asociados receptores de dicha información.

A menos que esta información de carácter general se haga pública o que los participantes la faciliten, o se comunique sin condicionarla a la obligación de confidencialidad, los Estados miembros y los Estados asociados deberán atenerse a las

obligaciones de la Comisión que en materia de confidencialidad establece el presente Reglamento.

Artículo 20

Protección de los intereses financieros de la Comunidad

La Comisión velará por que, en la ejecución de las acciones indirectas, queden protegidos los intereses financieros de las Comunidades Europeas mediante controles efectivos y medidas disuasorias y, en caso de que se detecten irregularidades, mediante sanciones que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias con arreglo a los Reglamentos del Consejo (CE, Euratom) n° 2988/95 y (Euratom, CE) n° 2185/96 ⁽¹⁾, y al Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

CAPÍTULO III

NORMAS DE DIFUSIÓN Y APROVECHAMIENTO

Artículo 21

Propiedad de los conocimientos

1. Los conocimientos resultantes del trabajo realizado dentro de las acciones directas serán propiedad de la Comunidad.

2. Los conocimientos resultantes del trabajo realizado dentro de las acciones indirectas previstas en las letras b) y d) del apartado 2 del artículo 9 serán propiedad de la Comunidad. Los conocimientos resultantes del trabajo realizado en el marco de otras acciones indirectas serán propiedad de los participantes que hayan efectuado el trabajo del cual deriven los conocimientos.

3. Cuando varios participantes hayan ejecutado conjuntamente trabajos de los que deriven los conocimientos contemplados en el apartado 2 y cuando no se pueda determinar la proporción respectiva del trabajo de cada uno, serán propietarios conjuntamente de estos. Acordarán entre sí la atribución y las modalidades de ejercicio de la propiedad de dichos conocimientos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el contrato.

4. Los conocimientos resultantes del trabajo realizado dentro de proyectos de investigación cooperativa o colectiva serán propiedad conjunta de las PYME o de las agrupaciones de empresas, que acordarán la atribución y las modalidades de ejercicio de los derechos de propiedad de los conocimientos, en particular en el acuerdo de consorcio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el contrato.

⁽¹⁾ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136 de 31.5.1999, p. 1).

5. Cuando el personal empleado por el participante pueda hacer valer derechos sobre los conocimientos, el participante adoptará las medidas o suscribirá los acuerdos oportunos para garantizar que esos derechos puedan ejercerse de forma compatible con las obligaciones que le imponen el presente Reglamento y el contrato.

6. Cuando un participante ceda la propiedad de los conocimientos a terceros, adoptará las medidas o suscribirá los acuerdos pertinentes para hacer extensivas al cesionario las obligaciones que le imponen el presente Reglamento y el contrato, en particular por lo que se refiere a la concesión de derechos de acceso, la difusión y el aprovechamiento de los conocimientos. Cuando el participante tenga que conceder derechos de acceso, deberá notificar previamente la cesión y el cesionario previstos a la Comisión y a los demás participantes en la misma acción indirecta.

Dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación, la Comisión u otros participantes en la acción indirecta podrán impugnar la transferencia de propiedad. La Comisión podrá impugnar cualquier transferencia de propiedad a terceros, especialmente a los que no estén establecidos en un Estado miembro o Estado asociado, cuando ésta vaya en detrimento del desarrollo de la competitividad de una economía europea dinámica, basada en el conocimiento, o cuando vaya en contra de principios éticos. Los demás participantes podrán impugnar cualquier cesión de derechos de propiedad que socave sus derechos de acceso.

Artículo 22

Protección de los conocimientos

1. Cuando los conocimientos puedan dar lugar a una aplicación industrial o comercial, su propietario ofrecerá una protección adecuada y efectiva de dichos conocimientos, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, con el contrato y con el acuerdo de consorcio, y prestando la debida atención a los intereses legítimos de los participantes afectados.

2. Cuando la Comisión considere necesario proteger los conocimientos en un país determinado y tal protección no haya sido solicitada o se haya renunciado a ella, la Comisión, con el acuerdo del participante interesado, podrá adoptar medidas de protección. En ese caso, y en lo que se refiere a dicho país, la Comunidad asumirá las obligaciones del participante sobre la concesión de derechos de acceso. El participante sólo podrá denegar su acuerdo cuando pueda demostrar que sus intereses legítimos resultarían perjudicados de manera significativa.

3. Los participantes podrán publicar o permitir que se publiquen datos en cualquier soporte sobre los conocimientos de los que sean propietarios o de los conocimientos obtenidos durante los trabajos efectuados en el marco de proyectos de investigación cooperativa o colectiva, siempre y cuando ello no perjudique a la protección de los mismos. La Comisión y los demás participantes en la misma acción indirecta deberán ser previamente advertidos por escrito de la publicación prevista. Si lo solicitan, se pondrá a su disposición una copia de estos datos dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud. La Comisión y los demás participantes podrán oponerse a la publicación dentro de un plazo de treinta días a partir de la obtención de los datos, cuando consideren que la protección de sus conocimientos podría verse perjudicada.

Artículo 23

Aprovechamiento y difusión de los conocimientos

1. Los participantes y la Comunidad aprovecharán o harán que se aprovechen los conocimientos de su propiedad resultantes de las acciones directas o de las acciones indirectas, con arreglo a los intereses de los participantes afectados. Los participantes establecerán las condiciones para el aprovechamiento de manera detallada y verificable, de conformidad con el presente Reglamento y con el contrato.

2. Cuando la difusión de los conocimientos no afecte negativamente a su protección o aprovechamiento, los participantes velarán por que se difundan dentro de un plazo establecido por la Comunidad. Cuando los participantes incumplan esta obligación, la Comisión podrá proceder por sí misma a la difusión de los conocimientos. Se tendrán especialmente en cuenta:

- a) la necesidad de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual;
- b) los beneficios de una pronta difusión, por ejemplo para evitar la duplicación del trabajo de investigación y para crear sinergias entre acciones indirectas;
- c) la confidencialidad;
- d) los intereses legítimos de los participantes.

Artículo 24

Puesta a disposición de los conocimientos resultantes de las acciones directas

Los conocimientos resultantes de trabajos realizados dentro de acciones directas podrán ponerse a disposición de una o varias entidades jurídicas interesadas, especialmente las establecidas en un Estado miembro o en un Estado asociado, siempre y cuando la entidad jurídica o las entidades jurídicas se comprometan a aprovecharlos o a hacer que se aprovechen. Dicha puesta a disposición de los conocimientos se supeditará a condiciones adecuadas, que establecerá y publicará la Comisión, especialmente en materia de pago de derechos.

Artículo 25

Principios sobre derechos de acceso en las acciones indirectas

1. Se concederán derechos de acceso con arreglo a los artículos 26 y 27 previa solicitud por escrito. La concesión de derechos de acceso podrá supeditarse a la celebración de acuerdos específicos destinados a garantizar que se utilicen únicamente conforme a la finalidad prevista, así como a la existencia de compromisos adecuados sobre confidencialidad. Los participantes también podrán concertar acuerdos, especialmente con la finalidad de garantizar derechos de acceso complementarios o más favorables, incluidos derechos de acceso a terceros, en particular a empresas asociadas con los participantes, o de especificar las condiciones aplicables a los derechos de acceso, aunque sin restringirlos. Tales acuerdos deberán ajustarse a las normas aplicables en materia de competencia.

La Comisión podrá oponerse a cualquier concesión de derechos de acceso a terceros, especialmente a los no establecidos en un Estado miembro o Estado asociado, cuando ésta vaya en detrimento de la competitividad de una economía europea dinámica, basada en el conocimiento, o cuando sea contraria a principios éticos.

2. Los derechos de acceso a los conocimientos técnicos preexistentes se concederán siempre y cuando el participante esté en libertad de conceder tales derechos de acceso.

3. Cualquier participante podrá excluir explícitamente que se concedan derechos de acceso a conocimientos técnicos preexistentes específicos mediante un acuerdo escrito entre los participantes antes de que el participante afectado firme el contrato o antes de que un nuevo participante se incorpore a la acción indirecta. Los demás participantes sólo podrán denegar su autorización cuando puedan demostrar que la ejecución de la acción indirecta o sus intereses legítimos resultarían perjudicados de manera significativa.

4. Salvo acuerdo del participante que otorgue los derechos de acceso, éstos no conferirán derechos a conceder sublicencias.

Artículo 26

Derechos de acceso para la ejecución de acciones indirectas

1. Los participantes en una misma acción indirecta disfrutará de derechos de acceso a los conocimientos resultantes del trabajo realizado en el marco de dicha acción indirecta y a los conocimientos técnicos preexistentes, si dichos conocimientos o dichos conocimientos técnicos preexistentes resultan necesarios para la ejecución de su propio trabajo dentro de dicha acción indirecta. Los derechos de acceso a los conocimientos se concederán gratuitamente. Los derechos de acceso a los conocimientos técnicos preexistentes se concederán también gratuitamente, salvo que se haya acordado otra cosa antes de la firma del contrato.

2. Sin perjuicio de sus intereses legítimos, la terminación de la participación de un participante no afectará a la obligación de conceder derechos de acceso, con arreglo al apartado 1, a

los demás participantes en la misma acción indirecta hasta el final de ésta.

Artículo 27

Derechos de acceso con fines de aprovechamiento

1. Los participantes en una misma acción indirecta disfrutará de derechos de acceso a los conocimientos resultantes del trabajo realizado en el marco de dicha acción indirecta y a los conocimientos técnicos preexistentes, si dichos conocimientos, o dichos conocimientos técnicos preexistentes resultan necesarios para el aprovechamiento de sus propios conocimientos. Los derechos de acceso a los conocimientos se concederán gratuitamente, salvo que se haya acordado otra cosa antes de la firma de contrato. Los derechos de acceso a los conocimientos técnicos preexistentes se concederán en condiciones equitativas y no discriminatorias.

2. Sin perjuicio de los intereses legítimos de los participantes, podrán solicitarse derechos de acceso, en las condiciones previstas en el apartado 1, hasta dos años después del final de la acción indirecta o del cese de la participación de un participante, si ésta se produjese antes, salvo que se haya dispuesto un período más largo.

Artículo 28

Compromisos incompatibles o limitativos

1. Los participantes no asumirán compromisos incompatibles con las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

2. Los participantes en una misma acción indirecta deberán ser informados lo antes posible por el participante que deba conceder derechos de acceso, según proceda, de las restricciones a la concesión de derechos de acceso a los conocimientos técnicos preexistentes, de las obligaciones de conceder derechos sobre los conocimientos o de cualquier otra restricción que pueda afectar de manera sustancial a la concesión de derechos de acceso.

Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

REGLAMENTO (EURATOM) N° 2322/2002 DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 2002

relativo a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en la ejecución del sexto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2002-2006)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El sexto programa marco de actividades de investigación y formación en materia nuclear (2002-2006), de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) que contribuye a la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el sexto programa marco») fue aprobado por la Decisión 2002/668/Euratom del Consejo ⁽⁴⁾. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad deben completarse mediante otras disposiciones que se establecerán de acuerdo con el artículo 7 del Tratado.

(2) Estas disposiciones deben inscribirse en un marco coherente y transparente, que tenga plenamente en cuenta los objetivos y las particularidades de los instrumentos definidos en el anexo III del programa específico (Euratom) de investigación y formación sobre energía nuclear adoptado mediante la Decisión 2002/837/Euratom del Consejo ⁽⁵⁾, con el fin de garantizar su aplicación óptima.

(3) Las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades deben tener en cuenta la naturaleza de las actividades de investigación (incluidas las de demostración) y formación en el ámbito de la energía nuclear. Estas normas, además, pueden variar según que el participante esté establecido en un Estado miembro, un Estado asociado, candidato o no candidato, o un tercer país, o según su estructura jurídica: organización nacional, organización internacional de interés europeo o no, o asociación de varios participantes.

(4) Con arreglo al sexto programa marco, debe preverse la participación de entidades jurídicas de terceros países, teniendo en cuenta los objetivos de cooperación internacional establecidos, en particular, en el artículo 101 del Tratado.

(5) Se deberá alentar a las organizaciones internacionales que tienen por misión desarrollar la cooperación en materia de investigación en Europa, compuestas en gran parte de Estados miembros o Estados asociados y que contribuyen a la realización del Espacio Europeo de la Investigación a participar en el sexto programa marco.

(6) Las actividades del sexto programa marco deben llevarse a cabo respetando principios éticos, comprendidos los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y procurando potenciar el papel de la mujer en la investigación y mejorar la información al público y el diálogo con éste.

(7) El Centro Común de Investigación participa en las acciones indirectas de investigación y desarrollo tecnológico en las mismas condiciones que las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros.

(8) La ejecución de las actividades del sexto programa marco debe ajustarse a los intereses financieros de la Comunidad y salvaguardar dichos intereses. La responsabilidad de la Comisión en la aplicación del programa marco y sus programas específicos incluye asimismo los aspectos financieros relacionados con dichos programas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en la investigación realizada en el marco del sexto programa marco de actividades de investigación y formación en materia nuclear (2002-2006), de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que contribuye a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación «el sexto programa marco».

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 331.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 3 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 17 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 294 de 29.10.2002, p. 74.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «actividad de IDTF»: las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, comprendidas las de demostración, y las actividades de formación, descritas en los anexos I y III del sexto programa marco;
- 2) «acción directa»: una actividad de IDTF realizada por el Centro Común de Investigación (denominado en lo sucesivo «el CCI») para ejecutar las tareas que le hayan sido encomendadas por el sexto programa marco;
- 3) «acción indirecta»: una actividad de IDTF realizada por uno o varios participantes mediante un instrumento del sexto programa marco;
- 4) «instrumentos»: las modalidades de intervención indirectas de la Comunidad previstas en el anexo III del programa específico (Euratom) de investigación y formación sobre energía nuclear;
- 5) «contrato»: un acuerdo de subvención entre la Comunidad y los participantes cuyo objeto sea la ejecución de una acción indirecta y que cree derechos y obligaciones entre, por una parte, la Comunidad y los participantes y, por otra parte, entre los participantes en la acción indirecta;
- 6) «acuerdo de consorcio»: un acuerdo celebrado entre los participantes en una acción indirecta para la ejecución de la misma. Un acuerdo de este tipo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de cada participante respecto de la Comunidad y respecto de los demás participantes a tenor del presente Reglamento y del contrato;
- 7) «participante»: toda entidad jurídica que contribuya a una acción indirecta y sea titular de derechos y obligaciones con respecto a la Comunidad en virtud del presente Reglamento o del contrato;
- 8) «entidad jurídica»: toda persona física o toda persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento, con el Derecho comunitario o con el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo;
- 9) «consorcio»: todos los participantes en la misma acción indirecta;
- 10) «coordinador»: el participante designado por los participantes en la misma acción indirecta y aceptado por la Comisión, que tenga obligaciones específicas suplementarias en aplicación del presente Reglamento y del contrato;
- 11) «organización internacional»: toda entidad jurídica resultante de una asociación de Estados, distinta de la Comunidad, creada en virtud de un tratado o de un acto similar, dotada de órganos comunes y provista de una personalidad jurídica internacional distinta de la de sus partes;
- 12) «organización internacional de interés europeo»: una organización internacional cuyos miembros sean mayoritariamente Estados miembros de la Comunidad o Estados asociados y cuyo objetivo principal sea contribuir al fortalecimiento de la cooperación científica y tecnológica europea;
- 13) «estado candidato asociado»: todo Estado asociado reconocido por la Comunidad como Estado candidato a la adhesión a la Unión Europea;
- 14) «estado asociado»: todo Estado parte de un acuerdo internacional celebrado con la Comunidad Europea de la Energía Atómica en virtud del cual o sobre la base del cual aporte una contribución financiera a la totalidad o a una parte del presupuesto del sexto programa marco;
- 15) «tercer país»: todo Estado que no sea ni Estado miembro ni Estado asociado;
- 16) «agrupación Europea de Interés Económico (AEIE)»: toda entidad jurídica constituida de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo (1);
- 17) «presupuesto»: una previsión de todos los recursos y gastos necesarios para la ejecución de una acción indirecta;
- 18) «irregularidad»: toda infracción de una disposición del Derecho comunitario o cualquier otro incumplimiento de una obligación contractual resultante de una acción u omisión de una entidad jurídica, que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio para el presupuesto general de la Unión Europea o los presupuestos gestionados por ésta al ocasionar un gasto indebido;
- 19) «conocimientos técnicos preexistentes (know-how)»: la información en posesión de los participantes antes de la celebración del contrato o adquirida paralelamente a dicho contrato, así como los derechos de autor o los derechos correspondientes a dicha información derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, modelos, obtenciones vegetales, certificados complementarios u otras formas de protección semejantes;
- 20) «conocimientos»: los resultados de las acciones directas e indirectas, incluida la información obtenida a través de ellas, tanto si son protegibles como si no, así como los derechos de autor o los derechos correspondientes a dichos resultados derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, modelos, obtenciones vegetales, certificados complementarios u otras formas de protección semejantes;

(1) DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.

- 21) «difusión»: la divulgación de los conocimientos, mediante cualquier forma adecuada distinta de la publicación derivada de las formalidades de protección de los conocimientos;
- 22) «aprovechamiento»: utilización directa o indirecta de los conocimientos en actividades de investigación o para el desarrollo, la creación y comercialización de un producto o proceso, o bien para la creación o prestación de un servicio;
- 23) «programa de trabajo»: un plan elaborado por la Comisión para la ejecución de un programa específico.
- 24) «programa conjunto de actividades»: incluye las acciones emprendidas por los participantes que sean necesarias para ejecutar una red de excelencia;
- 25) «plan de ejecución»: el que incluye todas las acciones de los participantes en un proyecto integrado;
- 26) «organismo público»: un organismo del sector público o una entidad jurídica de derecho privado que tenga una misión de servicio público y facilite garantías financieras adecuadas.

Artículo 3

Independencia

1. Dos entidades jurídicas serán independientes entre sí a los efectos del presente Reglamento cuando no exista un vínculo de control entre ellas. Se entenderá que existe un vínculo de control cuando una entidad jurídica controle a la otra, directa o indirectamente, o dependa del mismo control, directo o indirecto, que la otra. El control podrá derivarse en particular:

- a) de la posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido de una entidad jurídica, o de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad;
- b) de la posesión, directa o indirecta, de hecho o de Derecho, del poder de decisión dentro de la entidad jurídica.

2. La posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido de una entidad jurídica, o de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad por sociedades públicas de participación, inversores institucionales o sociedades y fondos de capital riesgo no constituirá por sí misma un vínculo de control.

3. La propiedad o la tutela ejercida por un mismo organismo público sobre varias entidades jurídicas no será de por sí un vínculo de control entre ellas.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN ACCIONES INDIRECTAS

Artículo 4

Ámbito de aplicación y principios generales

1. Las normas que se establecen en el presente capítulo se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas en acciones indirectas sin perjuicio de las normas específicas aplicables a las actividades de IDTF correspondientes al campo temático «Investigación sobre la tecnología de fusión» del programa específico (Euratom) de investigación y formación sobre energía nuclear que figuran en el capítulo III.

2. Toda entidad jurídica que participe en una acción indirecta podrá beneficiarse de una contribución financiera de la Comunidad con sujeción a lo dispuesto en los artículos 6 y 7.

3. Toda entidad jurídica establecida en un Estado asociado podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.

4. El CCI podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro.

5. Toda organización internacional de interés europeo podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro y disfrutar de los mismos derechos y estar sometida a las mismas obligaciones que ésta, de conformidad con el acuerdo de sede.

6. Los programas de trabajo podrán precisar y limitar la participación de entidades jurídicas en una acción indirecta, en función de sus actividades o de sus tipos, dependiendo de los instrumentos utilizados y habida cuenta de los objetivos específicos del sexto programa marco.

Artículo 5

Número mínimo y lugar de establecimiento de los participantes

1. Los programas de trabajo especificarán el número mínimo de participantes requerido para la acción indirecta, así como su lugar de establecimiento, según la naturaleza del instrumento y los objetivos de la actividad de IDTF.

2. Para las redes de excelencia y los proyectos integrados, el número mínimo de participantes no podrá ser inferior a tres entidades jurídicas independientes establecidas en tres Estados miembros o Estados asociados diferentes, de los cuales al menos dos deberán ser Estados miembros o Estados candidatos asociados.

3. Las acciones de apoyo específico y las acciones de recursos humanos y movilidad, con excepción de las redes de formación mediante la investigación, podrán ser ejecutadas por una entidad jurídica.

Cuando el programa de trabajo establezca un número mínimo superior o equivalente a dos entidades jurídicas establecidas en el mismo número de Estados miembros o de Estados asociados, dicho número se fijará de acuerdo con las condiciones previstas en el apartado 4.

4. Para los instrumentos distintos de los contemplados en los apartados 2 y 3, el número mínimo de participantes no será inferior a dos entidades jurídicas independientes establecidas en dos Estados miembros o Estados asociados diferentes, de los cuales al menos uno será un Estado miembro o un país candidato asociado.

5. Una AEIE, o cualquier otra entidad jurídica que esté establecida en un Estado miembro o Estado asociado con arreglo a su normativa nacional que agrupe en su seno a entidades jurídicas independientes que respondan a las condiciones del presente Reglamento, podrá participar por sí sola en una acción indirecta cuando su composición responda a las condiciones establecidas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

Artículo 6

Participación de entidades jurídicas de terceros países

1. Sujeto a otras restricciones que puedan especificarse en el programa de trabajo del programa específico, toda entidad jurídica establecida en un tercer país podrá participar en actividades de IDTF, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado en el artículo 5, si dicha participación está prevista dentro de una actividad de IDTF o si es necesaria para la realización de la acción indirecta.

2. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDTF o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.

Artículo 7

Participación de organizaciones internacionales

Toda organización internacional distinta de las organizaciones internacionales de interés europeo contempladas en el apartado 5 del artículo 4 podrá participar en las actividades de IDTF en las condiciones contempladas en el artículo 6.

Artículo 8

Condiciones sobre competencias técnicas y recursos

1. Los participantes dispondrán de los conocimientos y las competencias técnicas necesarias para la realización de la acción indirecta.

2. En el momento de la presentación de la propuesta, los participantes deberán disponer, al menos potencialmente de los

recursos necesarios para la realización de la acción indirecta y deberán poder precisar el origen de los fondos facilitados por terceras partes, incluidos los organismos públicos.

A medida que se desarrollen los trabajos, los participantes deberán disponer, en la forma y momento requeridos, de los recursos necesarios para la realización de la acción indirecta.

Se entiende que los recursos necesarios para realizar la acción indirecta son recursos humanos, infraestructuras, recursos financieros y, en su caso, bienes inmateriales, así como otros recursos facilitados por un tercero en virtud de un acuerdo previo.

Artículo 9

Presentación de propuestas de acción indirecta

1. Las propuestas de acciones indirectas se presentarán en el marco de convocatorias de propuestas. Los requisitos de la convocatoria figurarán en los programas de trabajo.

Las convocatorias de propuestas podrán incluir un procedimiento de evaluación en dos fases, en cuyo caso, previa evaluación positiva de un esbozo de propuesta en la primera fase, se invitará al candidato a presentar una propuesta completa en la segunda fase.

2. El apartado 1 no será aplicable a:

- a) determinadas acciones de apoyo específico a las actividades de entidades jurídicas designadas en los programas de trabajo;
- b) determinadas acciones de apoyo específico consistentes en una adquisición o un servicio según las disposiciones aplicables en materia de contratación pública;
- c) las acciones de apoyo específico que, en vista de su carácter apropiado y su utilidad en relación con los objetivos y el contenido científico y tecnológico de los programas específicos, puedan ser objeto de solicitudes de subvención dirigidas a la Comisión, siempre que esté previsto en el programa de trabajo del programa específico y que dicha solicitud no entre en el ámbito de aplicación de una convocatoria de propuestas abierta;
- d) las acciones de apoyo específico contempladas en el artículo 11.

3. La Comisión podrá realizar convocatorias de manifestaciones de interés que sirvan para determinar con precisión objetivos y requisitos que puedan incluirse en los programas de trabajo y en las convocatorias de propuestas. Estas convocatorias se entenderán sin perjuicio de las decisiones posteriores que pueda adoptar la Comisión en relación con la evaluación y selección de propuestas de acciones indirectas.

4. Las convocatorias de manifestaciones de interés y las convocatorias de propuestas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y se les dará la máxima publicidad posible, en particular, mediante las páginas Internet del sexto programa marco y a través de canales de información específicos, como los puntos de contacto a nivel nacional establecidos por los Estados miembros y los Estados asociados.

Artículo 10

Evaluación y selección de propuestas de acciones indirectas

1. Las propuestas de acciones indirectas contempladas en el apartado 1 del artículo 9 y en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo se evaluarán con arreglo a los criterios siguientes, si procede:

- a) calidad científica y tecnológica y grado de innovación;
- b) capacidad de llevar a término la acción indirecta y de garantizar una gestión eficiente, valorada teniendo en cuenta recursos y competencias, e incluida la organización prevista por los participantes;
- c) pertinencia con respecto a los objetivos del programa específico;
- d) valor añadido europeo, masa crítica de recursos movilizados y contribución a las políticas comunitarias;
- e) calidad del plan de aprovechamiento y de difusión de los conocimientos, posibles efectos en materia de promoción de la innovación y claridad de los planes en materia de gestión de la propiedad intelectual.

2. En aplicación de la letra d) del apartado 1, se tendrán asimismo en cuenta los criterios siguientes:

- a) para las redes de excelencia, la amplitud y la intensidad de la labor de integración que se llevará a cabo y la capacidad de la red para fomentar la excelencia más allá de los miembros de la red, así como las perspectivas de duración que ofrezca la integración de sus capacidades de investigación y sus recursos más allá del período para el cual se otorgue la contribución financiera de la Comunidad;
- b) para los proyectos integrados, la ambición de los objetivos y la amplitud de los medios empleados, de manera que permitan contribuir de manera significativa al fortalecimiento de la competitividad o a la solución de problemas sociales;
- c) para las iniciativas integradas de infraestructuras, las perspectivas de perennidad de la iniciativa más allá del período de duración para el cual se otorgue la contribución financiera de la Comunidad.

3. Al aplicar los apartados 1 y 2 se podrán tener en cuenta, además, los siguientes criterios adicionales:

- a) las sinergias con la educación a todos los niveles;
- b) la disposición y la capacidad para atraer agentes que operen fuera de la comunidad de la investigación y al gran público, para contribuir a la difusión del conocimiento y explorar en sus aspectos más amplios las repercusiones sociales del trabajo propuesto;
- c) actividades para potenciar el papel de la mujer en la investigación.

4. Las convocatorias de propuestas determinarán, según la naturaleza de los instrumentos empleados o los objetivos de la actividad de IDTF, la forma en que la Comisión aplicará los criterios contemplados en el apartado 1.

El programa de trabajo podrá detallar o completar dichos criterios, así como los contemplados en los apartados 2 y 3, de manera que se tenga en cuenta la contribución de las propuestas de acciones indirectas que mejoren la información dirigida a la sociedad y el diálogo con ella y favorezcan la competitividad de las PYME.

5. Toda propuesta de acción indirecta que vaya en contra de principios éticos fundamentales o que no cumpla las condiciones establecidas en el programa de trabajo o en la convocatoria de propuestas no será seleccionada. Dicha propuesta podrá ser excluida en cualquier momento del procedimiento de evaluación y selección.

Todo participante que haya cometido una irregularidad durante la ejecución de una acción indirecta podrá ser excluido en cualquier momento del procedimiento de evaluación y selección, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

6. La Comisión evaluará las propuestas con la asistencia de expertos independientes, que designará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11. En el caso de determinadas acciones de apoyo específico, en particular las contempladas en el apartado 2 del artículo 9, la Comisión sólo recurrirá a esta asistencia si lo estima conveniente. La Comisión publicará la lista de los expertos designados.

La Comisión tratará de forma confidencial todas las propuestas de acciones indirectas presentadas y garantizará que se respeta el principio de confidencialidad en todos los procedimientos y que los expertos independientes se comprometen también a respetarlo.

Salvo que la convocatoria de propuestas disponga lo contrario, las propuestas no se evaluarán de forma anónima.

7. Las propuestas de acciones indirectas se seleccionarán sobre la base de los resultados de evaluación y teniendo en cuenta los fondos comunitarios disponibles. La Comisión adoptará y publicará líneas directrices detalladas para llevar a cabo los procedimientos de evaluación y selección.

Artículo 11

Nombramiento de expertos independientes

1. La Comisión nombrará a expertos independientes a los efectos de las evaluaciones previstas en el sexto programa marco y el programa específico, así como para las misiones de asistencia contempladas en el apartado 6 del artículo 10 y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 18.

Además, podrá constituir grupos de expertos independientes que la asesoren en la ejecución de la política comunitaria de investigación.

2. La Comisión nombrará a los expertos independientes con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

- a) para las evaluaciones previstas en los artículos 5 y 6 del sexto programa marco y el apartado 2 del artículo 7 del programa específico, la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas, políticas o de la industria, de muy alto nivel, que posean una importante experiencia en investigación, política de investigación o gestión de programas de investigación a nivel nacional o internacional;
- b) para asistir en la evaluación de las propuestas de redes de excelencia y de proyectos integrados y para el seguimiento de las que se seleccionen y ejecuten, la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas, de la industria o con experiencia en el ámbito de la innovación, que posean conocimientos del nivel más elevado y una autoridad reconocida en el plano internacional en el campo de especialización correspondiente;
- c) para la constitución de los grupos contemplados en el segundo párrafo del apartado 1, la Comisión nombrará como expertos independientes a profesionales que posean unos conocimientos, una competencia y una experiencia de primer plano y bien acreditadas en el campo o sobre las cuestiones objeto de los trabajos;
- d) en los casos distintos de los contemplados en las letras a), b) y c), y para tener en cuenta de manera equilibrada a los diferentes protagonistas de la investigación, la Comisión nombrará a expertos independientes que posean las competencias y los conocimientos adecuados en relación con las tareas que les sean encomendadas; con tal fin, se basará en convocatorias de candidaturas individuales o en convocatorias dirigidas a instituciones de investigación con objeto de constituir listas de aptitud, o bien, cuando lo considere conveniente, podrá elegir al margen de estas listas a cualquier persona que reúna las competencias requeridas.

3. Al nombrar un experto independiente, la Comisión se asegurará de que no esté afectado por un conflicto de intereses en relación con el tema sobre el que deba pronunciarse. A tal fin, pedirá al experto que firme una declaración en la que declare la ausencia de conflictos de intereses en el momento de su nombramiento y se comprometa a advertir a la Comisión en el caso de que surgiese tal conflicto en el curso de su misión.

Artículo 12

Contratos y acuerdos de consorcio

1. La Comisión establecerá un contrato por cada propuesta seleccionada de acción indirecta. El contrato se redactará de conformidad con lo dispuesto en el sexto programa marco y en el presente Reglamento, y teniendo en cuenta las particularidades de los diferentes instrumentos.

La Comisión, previa consulta de las partes interesadas de los Estados miembros y de los Estados asociados, preparará un modelo de contrato para facilitar la redacción de contratos.

2. El contrato establecerá los derechos y obligaciones de los participantes de conformidad con el presente Reglamento, en particular las disposiciones de seguimiento científico, tecnológico y financiero de la acción indirecta, de actualización de sus objetivos, de evolución de la participación en el consorcio y de desembolso de la contribución financiera de la Comunidad, y las condiciones para la admisión de los gastos necesarios en su caso.

El contrato establecerá las normas sobre difusión y aprovechamiento del conocimiento y los resultados de conformidad con el capítulo 2 del título II del Tratado.

El contrato que se establezca entre la Comisión y todos los participantes en una acción indirecta, entrará en vigor una vez firmado por la Comisión y por el coordinador. Los demás participantes identificados en el contrato tendrán acceso a éste con arreglo a sus modalidades y tendrán los derechos y asumirán las obligaciones de los participantes.

Cualquier participante que se incorpore a una acción indirecta en curso tendrá acceso al contrato y tendrá los derechos y asumirá las obligaciones de los participantes respecto de la Comunidad.

3. A fin de asegurar la protección de los intereses financieros de la Comunidad, los contratos preverán sanciones adecuadas, como se establece, entre otros, en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

4. Los participantes en una acción indirecta celebrarán un acuerdo de consorcio, a menos que la convocatoria de propuestas disponga otra cosa. La Comisión publicará orientaciones sobre puntos que podrían incluirse en el acuerdo de consorcio, por ejemplo:

- a) la organización interna del consorcio;
- b) disposiciones acerca de los derechos de propiedad intelectual;
- c) la resolución de litigios internos en relación con el acuerdo de consorcio.

⁽¹⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

A este respecto la Comisión consultará a las partes interesadas de los Estados miembros y de los Estados asociados.

Artículo 13

Ejecución de las acciones indirectas

1. El consorcio ejecutará la acción indirecta y adoptará todas las medidas necesarias y razonables al respecto.

La contribución financiera comunitaria se abonará al coordinador. El coordinador administrará la contribución financiera comunitaria habida cuenta de la asignación entre participantes y actividades, con arreglo a lo dispuesto en el contrato, y según las decisiones adoptadas por el consorcio de conformidad con los procedimientos internos que se establezcan en el acuerdo de consorcio.

Los participantes comunicarán a la Comisión cualquier circunstancia, incluida la modificación del acuerdo de consorcio, que pueda afectar a la aplicación de la acción indirecta y a los derechos de la Comunidad.

2. La aplicación técnica de la acción indirecta competirá colectivamente a los participantes. Cada participante será asimismo responsable del uso de la contribución financiera comunitaria en relación con su parte del proyecto hasta un máximo de los pagos totales que haya recibido.

En caso de que un participante incumpla el contrato y de que el consorcio no asuma la responsabilidad de este incumplimiento, la Comisión, como último recurso y una vez agotadas todas las demás posibilidades, podrá considerar responsables a los participantes con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) independientemente de las acciones adecuadas que pudiera adoptar contra el participante que haya incumplido el contrato, la Comisión exigirá a los restantes participantes que ejecuten la acción indirecta;
- b) en caso de que sea imposible ejecutar la acción indirecta o de que los restantes participantes se nieguen a cumplir lo establecido en el apartado a), la Comisión podrá rescindir el contrato y recuperar la contribución financiera comunitaria. Al investigar el perjuicio financiero, la Comisión tendrá en cuenta el trabajo ya realizado y los resultados obtenidos, y establecerá la deuda a tenor de ello;
- c) para establecer, de conformidad con el apartado b), la parte de deuda que corresponde a cada participante en caso de incumplimiento, la Comisión procederá a un reparto de la deuda entre los restantes participantes basándose en la proporción de gastos aceptados de cada participante y en función del importe de la contribución financiera comunitaria que cada participante tiene derecho a recibir.

Cuando un participante sea una organización internacional, un organismo público o una entidad jurídica cuya participación en

la acción indirecta esté garantizada por un Estado miembro o por un Estado asociado, el participante será únicamente responsable de su propia deuda y no será responsable de la deuda de ningún otro participante.

3. El apartado 2 no se aplicará a las acciones indirectas ejecutadas por medio de instrumentos tales como acciones para promover y desarrollar los recursos humanos y la movilidad y, cuando estén debidamente motivadas, acciones específicas de apoyo.

4. El coordinador llevará las cuentas en forma que permita determinar en cualquier momento qué parte de los fondos comunitarios se ha asignado a cada participante para los fines del proyecto. Comunicará dicha información a la Comisión anualmente.

5. Cuando varias entidades jurídicas estén agrupadas en una entidad jurídica común que actúe como participante único con arreglo al apartado 5 del artículo 5, ésta asumirá las tareas mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo. La responsabilidad de sus miembros se definirá con arreglo a la normativa bajo la cual haya sido establecida la citada entidad jurídica común.

Artículo 14

Contribución financiera de la Comunidad

1. Con arreglo al anexo III del sexto programa marco, y dentro de los límites del encuadramiento comunitario de ayudas de Estado de investigación y desarrollo ⁽¹⁾, la contribución financiera de la Comunidad podrá adoptar las formas siguientes:

- a) para las redes de excelencia, adoptará la forma de una subvención fija a la integración, con arreglo al programa común de actividades, cuyo importe se calculará teniendo en cuenta el grado de integración, el número de investigadores que el conjunto de participantes tenga intención de integrar, las características del ámbito de investigación de que se trate y el programa común de actividades. Esta subvención se utilizará para completar los recursos empleados por los participantes para ejecutar su programa común de actividades;

La subvención se abonará sobre la base de los resultados, habida cuenta de la ejecución en curso del programa común de actividades y a condición de que los gastos, que deberán ser certificados por un auditor externo o, en el caso de entidades públicas, por un interventor debidamente habilitado, sean superiores al importe de la subvención;

- b) para determinadas acciones de recursos humanos y movilidad y de apoyo específico, con excepción de las acciones indirectas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 9, la contribución adoptará la forma de una cantidad a tanto alzado;

⁽¹⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

- c) para los proyectos integrados y los demás instrumentos, con excepción de los contemplados en las letras a) y b) y salvo las acciones indirectas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 9, adoptará la forma de una subvención al presupuesto, calculada como porcentaje del presupuesto asignado por los participantes a la realización de la acción indirecta, modulado según el tipo de actividad, y habida cuenta del modelo de gasto utilizado por el participante de que se trate.

Los gastos necesarios para la ejecución de la acción indirecta deberán estar certificados por un auditor externo independiente o, en el caso de entidades jurídicas públicas, por un interventor debidamente habilitado.

2. Los gastos que pueden ser objeto de subvención se establecerán con arreglo al primer párrafo del apartado 2 del artículo 12 y deberán que cumplir los siguientes requisitos:

- a) tratarse de gastos reales y ser económicos y necesarios para la ejecución de la acción indirecta;
- b) determinarse con arreglo a los principios de contabilidad habitual del participante específico de que se trate;
- c) estar registrados en la contabilidad de los participantes o, en caso de tratarse de recursos de terceras partes contemplados en el último párrafo del apartado 2 del artículo 8, en la documentación financiera correspondiente de las citadas terceras partes;
- d) no incluirán impuestos indirectos, derechos e intereses y no podrán generar beneficios.

No obstante lo establecido en el actual principio de gastos y de acuerdo con los participantes, el contrato podrá establecer tipos medios de la participación financiera comunitaria por clases de gastos o cantidades a tanto alzado definidas de antemano, así como un valor por actividad que se aproxime a los gastos previstos.

3. Los costes de gestión del consorcio se reembolsarán hasta un 100 % de los gastos realizados e incluirán el coste de los certificados de auditoría. En tal caso, las entidades jurídicas que participen en la acción indirecta en condiciones de coste adicional podrán reclamar los gastos totales que hayan realizado en concepto de gestión siempre que puedan aportar prueba detallada de ellos. Los contratos establecerán un porcentaje máximo de costes de gestión en relación con la contribución de la Comunidad. Se reservará un porcentaje no superior al 7 % para los gastos de gestión del consorcio.

Artículo 15

Modificación de la composición del consorcio

1. El consorcio podrá modificar su composición por iniciativa propia, y podrá, en particular, ampliarse para incluir a cualquier entidad jurídica que contribuya a la realización de la acción indirecta.

El consorcio notificará toda modificación de su composición a la Comisión, la cual podrá presentar objeciones en el plazo de 6 semanas posterior a la notificación. Los nuevos participantes accederán al contrato con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

2. El programa común de actividades de una red de excelencia o el plan de ejecución de un proyecto integrado especificará qué modificaciones de la composición del consorcio obligarán a la publicación previa de una convocatoria de concurso.

El consorcio publicará la convocatoria del concurso y llevará a cabo su difusión de manera amplia mediante medios específicos de divulgación de la información, en particular los sitios de Internet sobre el sexto programa marco, prensa especializada o folletos informativos.

El consorcio evaluará las ofertas teniendo en cuenta los criterios que hayan presidido la evaluación y la selección de la acción indirecta, fijados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 10, con la asistencia de expertos independientes designados por el consorcio basándose en los criterios contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 11.

Toda modificación ulterior del consorcio respetará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado 1.

Artículo 16

Contribución financiera complementaria

La Comisión podrá aumentar la contribución financiera de la Comunidad a una acción indirecta en curso de ejecución a fin de ampliarla a nuevas actividades que impliquen la incorporación de nuevos participantes.

Así lo hará en el caso de las acciones indirectas contempladas en el apartado 1 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 9 mediante convocatoria de un concurso de propuestas suplementarias, que la Comisión publicará y al que dará amplia difusión con arreglo al apartado 4 del artículo 9 y que, si fuera necesario, podría ser restringido a las acciones indirectas en curso de ejecución. La Comisión evaluará y seleccionará dichas propuestas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 17

Actividades del consorcio en favor de terceros

Cuando el contrato prevea que el consorcio lleve a cabo todas sus actividades o parte de ellas en favor de terceros, éste se encargará de hacer la publicidad adecuada, en su caso, conforme a lo establecido en el contrato.

El consorcio evaluará y seleccionará las solicitudes que le sean remitidas por terceros con arreglo a los principios de transparencia, equidad e imparcialidad, y según las modalidades previstas en el contrato.

Artículo 18

Seguimiento y auditoría de carácter científico, tecnológico y financiero

1. La Comisión evaluará periódicamente las acciones indirectas a las que contribuya la Comunidad, basándose en informes de las actividades, que tratarán también de la ejecución del plan de aprovechamiento o de difusión de los conocimientos, y que le remitirán los participantes con arreglo a lo estipulado en el contrato.

Para el seguimiento de las redes de excelencia y los proyectos integrados, y siempre que sea necesario para otras acciones indirectas, la Comisión estará asistida por expertos independientes que designará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11.

La Comisión garantizará la confidencialidad de toda la información que reciba sobre conocimientos técnicos (*know-how*) preexistentes y sobre conocimientos previstos o adquiridos en el curso de una acción indirecta.

2. De conformidad con el contrato, la Comisión tomará todas las medidas pertinentes para asegurar la consecución de los objetivos de la acción indirecta, respetando los intereses financieros de la Comunidad según los cuales, si es necesario, podrá ajustar la contribución financiera de la Comunidad o interrumpir la acción indirecta en caso de infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento o de lo estipulado en el contrato.

3. La Comisión o cualquier representante autorizado de ésta tendrá derecho a efectuar auditorías científicas, tecnológicas y financieras a los participantes, con el fin de asegurar que la acción indirecta se realice o se haya realizado en las condiciones por ellos declaradas y con arreglo a lo estipulado en el contrato.

El contrato especificará las condiciones con arreglo a las cuales los participantes podrán presentar objeciones a que determinados representantes autorizados por la Comisión lleven a cabo una auditoría tecnológica del aprovechamiento o la difusión de conocimientos.

4. Con arreglo al artículo 160 C del Tratado, el Tribunal de Cuentas podrá comprobar cómo se ha empleado la contribución financiera de la Comunidad.

Artículo 19

Información a disposición de los Estados miembros y de los Estados asociados

La Comisión pondrá a disposición de cualquier Estado miembro o Estado asociado, previa petición por parte de éstos, la información útil sobre conocimientos adquiridos como consecuencia de los trabajos realizados en el marco de una acción indirecta, siempre que dicha información sea pertinente a efectos de las políticas seguidas, salvo que los participantes presenten objeciones motivadas al respecto.

El hecho de poner esta información a disposición de los Estados miembros y de los Estados asociados no transferirá, en

ningún caso, derechos ni obligaciones de la Comisión y en los participantes, en términos de derechos de propiedad intelectual.

Salvo que la información general adquiera carácter público o que los participantes la pongan a disposición del público, o que se haya comunicado sin la obligación de confidencialidad, los Estados miembros y los Estados asociados respetarán las obligaciones de la Comisión que en materia de confidencialidad establece el presente Reglamento.

Artículo 20

Protección de los intereses financieros de la Comunidad

La Comisión velará por que, en la ejecución de las acciones indirectas, queden protegidos los intereses financieros de las Comunidades Europeas mediante controles efectivos y medidas disuasorias y, en caso de que se detecten irregularidades, mediante sanciones que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias con arreglo a los Reglamentos (CE, Euratom) n° 2988/95, (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾, y (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo ⁽²⁾.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECÍFICAS DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE IDTF DENTRO DEL CAMPO TEMÁTICO PRIORITARIO «INVESTIGACIÓN SOBRE LA ENERGÍA DE FUSIÓN»

Artículo 21

Ámbito de aplicación

Las normas del presente capítulo se aplicarán a las actividades de IDTF dentro del campo temático prioritario «Investigación sobre la energía de fusión». En caso de conflicto entre las normas establecidas en el presente capítulo y las establecidas en los capítulos I y II, prevalecerán las del presente capítulo.

Artículo 22

Procedimiento

Las actividades de IDTF dentro del campo temático prioritario «Investigación sobre la energía de fusión» podrán ejecutarse basándose en los procedimientos establecidos en los marcos siguientes:

- a) los contratos de asociación con los Estados miembros, los Estados asociados o las entidades jurídicas establecidas en dichos Estados;
- b) el Acuerdo europeo para el desarrollo de la fusión [European Fusion Development Agreement (EFDA)];

⁽¹⁾ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo de 11 de noviembre de 1996 relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽²⁾ Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136 de 31.5.1999, p. 8).

- c) cualesquiera otros acuerdos multilaterales celebrados por la Comunidad con entidades jurídicas asociadas;
- d) las entidades jurídicas que puedan crearse después de que haya emitido dictamen el Comité Consultivo del programa de fusión a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del programa específico (Euratom) de investigación y formación sobre energía nuclear;
- e) otros contratos de duración limitada con entidades jurídicas no asociadas establecidas en Estados miembros o Estados asociados;
- f) acuerdos internacionales relacionados con la cooperación con terceros países o con cualquier entidad jurídica que pueda establecerse en virtud de tales acuerdos.

Artículo 23

Contribución financiera de la Comunidad

1. En los contratos de asociación mencionados en la letra a) del artículo 22 y los contratos de duración limitada mencionados en la letra e) del artículo 22, se establecerán las modalidades de la contribución financiera comunitaria a las actividades que cubran.

La tasa anual de la contribución financiera comunitaria no superará el 20 % durante el período de vigencia del sexto programa marco.

2. Previa consulta al Comité Consultivo del Programa de Fusión mencionado en el apartado 2 del artículo 6 del programa específico (Euratom) de investigación y formación sobre energía nuclear, la Comisión podrá financiar:

- a) a un tipo uniforme que no superará el 40 %:
 - i) los gastos de capital de los proyectos definidos específicamente y considerados prioritarios por el comité con-

sultivo; el carácter prioritario se concentrará en las acciones con efectos directos en Next Step/ITER, a excepción de los proyectos a los que ya se ha otorgado prioridad en otros programas marco,

- ii) los gastos de participación en proyectos definidos específicamente que fomenten la cooperación mutua entre las asociaciones que surjan de contratos de asociados contemplados en la letra a) del artículo 22, hasta un límite máximo de ayuda comunitaria de 100 000 euros por asociación;

- b) actividades multilaterales definidas específicamente realizadas con arreglo al Acuerdo o por cualquier entidad jurídica creada al efecto, incluidos los contratos públicos.

3. En el caso de proyectos y actividades que reciban una contribución financiera superior a la tasa anual mencionada en el segundo párrafo del apartado 1, todas las entidades jurídicas mencionadas en las letras a) a e) del artículo 22 tendrán derecho a participar en los experimentos realizados con el equipo correspondiente.

4. La contribución financiera de la Comunidad a las actividades realizadas dentro del marco de un acuerdo de cooperación internacional mencionado en la letra f) del artículo 22 se definirá en el acuerdo o por cualquier entidad jurídica establecida en virtud de éste.

La Comunidad, junto con las entidades jurídicas asociadas al programa, podrá crear cualquier entidad jurídica adecuada para gestionar su participación en un acuerdo y su contribución financiera a éste.

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

DIRECTIVA 2002/89/CE DEL CONSEJO**de 28 de noviembre de 2002****por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽⁴⁾, establece las disposiciones del régimen fitosanitario comunitario y especifica las condiciones, los procedimientos y los trámites de carácter fitosanitario que deben cumplirse para la introducción de vegetales y productos vegetales en la Comunidad o su desplazamiento en el interior de la misma.
- (2) Respecto a los procedimientos y trámites aplicables a la introducción de vegetales y productos vegetales en la Comunidad, es necesario aportar ciertas aclaraciones y establecer más disposiciones detalladas sobre ciertos aspectos.
- (3) Los procedimientos y trámites fitosanitarios deben completarse antes de que tenga lugar el despacho de aduana. Como los envíos de vegetales y productos vegetales no se someten a los procedimientos y trámites fitosanitarios necesariamente en el mismo Estado miembro en que tiene lugar el despacho de aduana, debe establecerse un sistema de cooperación en cuanto a comunicación e información entre los organismos oficiales responsables y las aduanas.
- (4) Con el fin de mejorar la protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales, los Estados miembros deben intensificar los controles necesarios, que han de ser eficaces y llevarse a cabo en condiciones armonizadas en toda la Comunidad.
- (5) Las tasas cobradas por esos controles deben basarse en un cálculo transparente de costes y estar armonizadas en todos los Estados miembros en la mayor medida posible.
- (6) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida, algunas otras disposiciones de la Directiva 2000/29/CE deben completarse, aclararse o modificarse en función de la evolución.
- (7) Desde la aplicación del mercado interior, los certificados fitosanitarios de acuerdo con la Convención internacional de protección fitosanitaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) han dejado de utilizarse para la comercialización de vegetales o de productos vegetales dentro de la Comunidad. Sin embargo, es importante mantener los certificados normalizados expedidos por los Estados miembros con arreglo a la CIPF.
- (8) Para la aplicación práctica del régimen fitosanitario comunitario, algunas de las funciones de la «autoridad única» de coordinación y contacto de cada Estado miembro exigen conocimientos científicos o técnicos específicos. Por tanto, debe hacerse posible la delegación de tareas específicas a otros servicios.
- (9) Las disposiciones vigentes sobre el procedimiento de modificación de los anexos de la Directiva 2000/29/CE por parte de la Comisión y de adopción de decisiones por las que se establezcan excepciones incluyen ciertas condiciones formales que han dejado de ser necesarias o de estar justificadas. Es necesario también que las modificaciones de los anexos se basen de forma más explícita en una justificación técnica del riesgo de plaga existente. El procedimiento de adopción de medidas de urgencia no proporciona la posibilidad de una rápida adopción de medidas provisionales de acuerdo con el grado de urgencia de ciertos casos. Por tanto, es necesario modificar en consecuencia las disposiciones de estos tres procedimientos.
- (10) La lista de tareas respecto a las cuales la Comisión puede organizar controles fitosanitarios bajo su autoridad debe alargarse a fin de tener en cuenta la ampliación del ámbito de actividades fitosanitarias mediante nuevas prácticas y experiencias.
- (11) Es conveniente aclarar algunos aspectos del procedimiento de reembolso de la contribución de la Comunidad en materia fitosanitaria.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 88.

⁽²⁾ DO C 53 E de 28.2.2002, p. 179.

⁽³⁾ DO C 36 de 8.2.2002, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/36/CE de la Comisión (DO L 116 de 3.5.2002, p. 16).

- (12) Algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE (párrafos primero, segundo y cuarto del apartado 7 del artículo 3, así como los artículos 7, 8 y 9) han sido anuladas y reemplazadas por otras desde el 1 de junio de 1993, por lo que desde entonces son superfluas. En consecuencia deben suprimirse.
- (13) En virtud del artículo 4 del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, la Comunidad debe reconocer, bajo ciertas condiciones, la equivalencia de las medidas fitosanitarias adoptadas por otras Partes en ese Acuerdo. Los procedimientos de dicho reconocimiento deben especificarse en la Directiva 2000/29/CE.
- (14) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la Directiva 2000/29/CE con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2000/29/CE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 quedará modificado como sigue:

a) en el segundo párrafo del apartado 1 se añadirá la letra siguiente:

«d) al modelo de los “certificados fitosanitarios” y los “certificados fitosanitarios de reexportación” o sus equivalentes electrónicos expedidos por los Estados miembros de conformidad con la Convención internacional de protección fitosanitaria (CIPF).»;

b) el texto del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por la existencia de una cooperación estrecha, rápida, inmediata y eficaz entre ellos y la Comisión en todo lo relacionado con las cuestiones reguladas por la presente Directiva. Con ese fin, cada Estado miembro designará o creará una autoridad única que será responsable al menos de la coordinación y el contacto relativos a esas cuestiones. Se designará de preferencia para este cometido al servicio fitosanitario oficial establecido con arreglo a la CIPF.

Tanto la designación de esta autoridad como cualquier cambio ulterior de la misma deberán notificarse a los demás Estados miembros y a la Comisión.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, la autoridad única podrá estar autorizada a asignar a otro servicio o delegar en el mismo las funciones de coordinación y contacto, en la medida en que éstas tengan por objeto cuestiones fitosanitarias concretas reguladas por la presente Directiva.».

2) El apartado 1 del artículo 2 quedará modificado como sigue:

a) la letra a) quedará modificada como sigue:

i) el texto del primer párrafo será sustituido por el texto siguiente:

«“vegetales”: las plantas vivas y las partes vivas especificadas de las plantas, incluidas las semillas.».

ii) el texto del segundo párrafo será modificado como sigue:

— después del sexto guión, se intercalará como séptimo guión el texto siguiente:

«— hojas, follaje»,

— el séptimo guión existente se convierte en octavo,

— se añadirá como noveno guión el texto siguiente:

«— polen vivo»,

— se añadirá como décimo guión el texto siguiente:

«— vástagos, injertos y esquejes»,

— se añadirá como undécimo guión el texto siguiente:

«— cualquier otra parte de los vegetales, que podrá determinarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.»;

b) el texto de la letra e) se sustituirá por el texto siguiente:

«e) “organismos nocivos”: toda especie, raza o biotipo vegetal, animal o agente patógeno que sea perjudicial para los vegetales o productos vegetales.»;

c) en el tercer párrafo de la letra f) las palabras «artículo 18» se sustituirán por las de «apartado 2 del artículo 18» (no afecta a la versión española);

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- d) la letra g) se modificará como sigue:
- i) en el primer párrafo, en el inciso i), las palabras «el o los servicios» se sustituirán por las palabras «la organización o las organizaciones»,
- ii) el texto del quinto párrafo se sustituirá por el texto siguiente:
- «La autoridad única a que hace referencia el apartado 4 del artículo 1 informará a la Comisión de los organismos oficiales responsables del Estado miembro correspondiente. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.»;
- e) en la letra h), en la segunda frase del cuarto párrafo y en el sexto párrafo, las palabras «por escrito» se incluirán tras las palabras «Se notificará» y «se notificarán», respectivamente;
- f) en la letra i), el primer guión del primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— bien por representantes de la organización oficial nacional de protección de vegetales de un tercer país o, bajo su responsabilidad, por otros funcionarios públicos técnicamente cualificados y debidamente autorizados por dicha organización, cuando se trate de declaraciones o medidas relacionadas con la expedición de los certificados fitosanitarios y certificados fitosanitarios para la reexportación o sus equivalentes electrónicos.»;
- g) se añadirán las letras siguientes:
- «j) “punto de entrada”: el lugar por el que los vegetales, los productos vegetales u otros objetos entren por primera vez en el territorio aduanero de la Comunidad: el aeropuerto en caso de transporte aéreo, el puerto en caso de transporte marítimo o fluvial, la primera estación en caso de transporte ferroviario y el emplazamiento de la aduana responsable de la zona en la que se cruce la frontera comunitaria interior, en caso de cualquier otro medio de transporte;
- k) “organismo oficial del punto de entrada”: organismo oficial responsable de un Estado miembro encargado del punto de entrada;
- l) “organismo oficial de destino”: organismo oficial responsable de un Estado miembro encargado de la zona en la que se encuentre la “aduanas de destino”;
- m) “aduanas de punto de entrada”: la oficina del punto de entrada definido en la letra j) anterior;
- n) “aduanas de destino”: la oficina de destino definida en el apartado 3 del artículo 340 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (*);
- o) “lote”: número determinado de unidades de un mismo producto, identificables por la homogeneidad de su composición y origen e incluidas en un mismo envío;
- p) “envío”: una cantidad de productos cubiertos por un único documento necesario a efectos aduaneros o a otros efectos, como por ejemplo un solo certificado fitosanitario o un solo documento alternativo o marca; un envío puede estar compuesto por uno o más lotes;
- q) “destino aduanero de una mercancía”: los destinos aduaneros contemplados en el punto 15 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (**) (en adelante denominado “código aduanero comunitario”);
- r) “tránsito”: el traslado de productos de un lugar a otro bajo supervisión aduanera y dentro del territorio aduanero de la Comunidad tal como se contempla en el artículo 91 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

(*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1).

(**) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

3) El artículo 3 quedará modificado como sigue:

- a) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán con arreglo a las condiciones que se determinen conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, en el caso de una ligera contaminación de vegetales, distintos a los destinados de la plantación, por alguno de los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I o en la parte A del anexo II, o en caso de superar los umbrales de tolerancia apropiados establecidos para los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo II para los vegetales destinados a la plantación, determinados previamente de acuerdo con las autoridades que representen a los Estados miembros en el sector fitosanitario y basándose en un análisis pertinente de riesgo de plaga.»;

- b) el apartado 7 se sustituirá por los apartados 7, 8 y 9 siguientes:

«7. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, podrán adoptarse disposiciones de aplicación para establecer las condiciones de introducción y propagación en los Estados miembros de:

- a) organismos de los que se sospeche son nocivos para los vegetales o productos vegetales pero que no se incluyen en los anexos I y II;
- b) organismos de los que se mencionan en el anexo II, pero que aparecen en vegetales o productos vegetales distintos de los que se mencionan en dicho anexo y de los que se sospeche son nocivos para los vegetales y productos vegetales;
- c) organismos de los que se incluyen en los anexos I y II, que se encuentren aislados y se consideren nocivos en dicho estado para los vegetales o productos vegetales.

8. Lo dispuesto en el apartado 1, en la letra a) del apartado 5, en el apartado 2, en la letra b) del apartado 5 y en el apartado 4 para fines de ensayo o científicos y para trabajos de selección de variedades, no se aplicará, con arreglo a las condiciones que se determinen de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18.

9. Una vez se hayan adoptado las medidas que establece el apartado 7, dicho apartado no se aplicará para fines de ensayo o científicos ni para trabajos de selección varietal, con arreglo a las condiciones que se determinen de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18.»

4) Se suprimirán los artículos 7, 8 y 9.

5) El artículo 10 se modificará como sigue:

a) el apartado 1 se modificará como sigue:

- i) en el primer párrafo se suprimirán las palabras «en lugar de los certificados fitosanitarios mencionados en los artículos 7 u 8»,
- ii) a continuación del primer párrafo se insertará el párrafo siguiente:

«No obstante, no será preciso expedir un pasaporte fitosanitario para las semillas mencionadas en el apartado 4 del artículo 6 cuando se garantice, con arreglo a los procedimientos contemplados en el apartado 2 del artículo 18, que los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones comunitarias aplicables a la comercialización de semillas oficialmente certificadas demuestran el cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del artículo 6. En ese caso, dichos documentos tendrán la consideración de pasaportes fitosanitarios en el sentido de la letra f) del apartado 1 del artículo 2.»;

- b) en el apartado 2, antes de las palabras «no podrán circular» del primer párrafo y antes de las palabras «no podrán ser introducidos» del segundo párrafo, se insertarán las palabras «y las semillas mencionadas en el apartado 4 del artículo 6».

6) En el apartado 2 del artículo 11 se añadirá el texto siguiente al final del apartado:

«y podrá utilizarse un pasaporte fitosanitario.».

7) El texto del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Los Estados miembros organizarán controles oficiales para asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva y especialmente en el apartado 2 del artículo 10. Esos controles se llevarán a cabo aleatoriamente, sin discriminación alguna en cuanto al origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos y con arreglo a las disposiciones siguientes:

— controles ocasionales en cualquier momento y lugar donde circulen vegetales, productos vegetales u otros objetos,

— controles ocasionales en las dependencias donde se cultiven, produzcan, almacenen o pongan a la venta vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como en las dependencias de los compradores,

— controles ocasionales coincidentes con cualquier otro control documental que se lleve a cabo por motivos no fitosanitarios.

Los controles deberán realizarse con carácter periódico en unas dependencias que figurarán inscritas en un registro oficial de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 y en el apartado 1 *ter* del artículo 13 *quater*, y podrán tener este carácter en unas dependencias que figurarán inscritas en un registro oficial de conformidad con el apartado 6 del artículo 6.

Los controles deberán circunscribirse a determinados aspectos si existen indicios de que no se ha cumplido una o más de las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los compradores mercantiles de vegetales, productos vegetales u otros objetos, en calidad de usuarios finales profesionalmente dedicados a la producción de vegetales, deberán conservar durante un año como mínimo los pasaportes fitosanitarios correspondientes y anotar las referencias de los mismos en sus registros.

Los inspectores tendrán acceso a los vegetales, productos vegetales u otros objetos en todas las fases de la cadena de producción y comercialización. Tendrán derecho a efectuar cualquier investigación necesaria para los controles oficiales correspondientes, incluidas las de los registros y los pasaportes fitosanitarios.

3. Para la ejecución de los controles oficiales, los Estados miembros podrán contar con la colaboración de los expertos mencionados en el artículo 21.

4. Cuando los controles oficiales efectuados de conformidad con los apartados 1 y 2 demuestren que los vegetales, productos vegetales u otros objetos presentan un riesgo de propagación de organismos nocivos, dichos productos serán sometidos a las medidas oficiales contempladas en el apartado 3 del artículo 11.

Sin perjuicio de las notificaciones y la información requeridas por el artículo 16, cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos procedan de otro Estado miembro, los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad única del Estado miembro receptor informa inmediatamente a la autoridad única de ese Estado miembro y a la Comisión de los resultados obtenidos y de las medidas oficiales que proyecte adoptar o ya haya adoptado. Podrá establecerse un sistema de información normalizado con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18.»

8) El texto del artículo 13 se sustituirá por el de los artículos 13, 13 bis, 13 ter, 13 quater, 13 quinquies y 13 sexies siguientes:

«Artículo 13

1. Los Estados miembros garantizarán, sin perjuicio:

— de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 y en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 13 ter,

— de los requisitos y condiciones específicos establecidos en las excepciones adoptadas con arreglo al apartado 1 del artículo 15, en las medidas de equivalencia adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 15, o en medidas de emergencia adoptadas con arreglo al artículo 16, y

— de los acuerdos específicos celebrados en asuntos cubiertos por el presente artículo entre la Comunidad y uno o más terceros países,

que los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad se encuentren, desde el momento de su entrada, bajo supervisión aduanera con arreglo al apartado 1 del artículo 37 del código aduanero comunitario y también bajo la supervisión de los organismos oficiales responsables. Sólo se podrán acoger a uno de los regímenes aduaneros especificados en las letras a), d), e), f) y g) del apartado 16 del artículo 4 del código aduanero comunitario, cuando se hayan llevado a cabo los trámites indicados en el artículo 13 bis de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 quater y esos trámites hayan permitido concluir, en la medida de lo posible:

i) — que los vegetales, productos vegetales u otros objetos no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I, y

— en el caso de los vegetales o productos vegetales enumerados en la parte A del anexo II, que no están

contaminados por los organismos nocivos indicados en ese anexo, y

— en el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV, que cumplen los requisitos especiales pertinentes indicados en ese anexo o, cuando sea de aplicación, con la opción declarada en el certificado con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 13 bis, y

ii) que los vegetales, productos vegetales u otros objetos van acompañados del ejemplar original del “certificado fitosanitario” o “certificado fitosanitario para la reexportación” expedido con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 13 bis o, cuando así proceda, que el original de los documentos alternativos o marcas especificados y autorizados en las disposiciones de aplicación acompañen o vayan anexos o vayan colocados en el objeto de que se trate.

Podrá reconocerse la certificación electrónica siempre que se cumplan las respectivas condiciones pormenorizadas establecidas en las disposiciones de aplicación adoptadas al respecto.

También podrán reconocerse las copias certificadas oficiales en casos excepcionales, que se detallarán en las disposiciones de aplicación.

Las disposiciones de aplicación contempladas en el anterior inciso ii) podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

2. En el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos destinados a una zona protegida, respecto de los organismos nocivos y de los requisitos especiales que se enumeran en la parte B del anexo I, en la parte B del anexo II y en la parte B del anexo IV, respectivamente, el apartado 1 se aplicará para dicha zona protegida.

3. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales, productos vegetales u otros objetos no enumerados en los apartados 1 y 2 que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad puedan quedar sometidos, desde el momento de su entrada en el mismo, a supervisión por parte de los organismos oficiales responsables en lo que respecta a los guiones primero, segundo o tercero del inciso i) del apartado 1. Dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos incluyen la madera en la forma de madera para embalaje, travesaños, paletas y otros materiales de embalaje, que se emplean en la práctica en el transporte de todo tipo de objetos.

Cuando el organismo oficial responsable haga uso de esa facultad, los vegetales, productos vegetales u otros correspondientes permanecerán bajo la supervisión a la que se refiere el apartado 1 hasta que concluyan los trámites pertinentes y esos trámites permitan comprobar, en la medida en que pueda determinarse, que cumplen las disposiciones pertinentes establecidas en la presente Directiva o con arreglo a la misma.

Las disposiciones de aplicación con respecto al tipo de información y los medios de transmisión que deberán facilitar los importadores, o sus representantes aduaneros, a los organismos oficiales responsables, en lo que respecta a los vegetales, los productos vegetales y los objetos, incluidos los distintos tipos de madera a los que se refiere el primer párrafo, se adoptarán con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 18.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 *quater*, si existe un riesgo de propagación de organismos nocivos los Estados miembros aplicarán los apartados 1, 2 y 3 a los vegetales, productos vegetales u otros objetos cuyo destino aduanero sea uno de los que se especifican en las letras b), c), d) y e) del apartado 15 del artículo 4 del código aduanero comunitario, o que estén sujetos a los procedimientos aduaneros a los que se refieren las letras b) y c) del apartado 16 del artículo 4 de dicho código.

Artículo 13 bis

1. a) Los trámites indicados en el apartado 1 del artículo 13 consistirán en inspecciones meticulosas, por parte de los organismos oficiales responsables, de al menos:

- i) cada envío con respecto al cual se declare en los trámites aduaneros que consiste en, o contiene vegetales, productos vegetales u otros objetos de los mencionados en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 13 en las condiciones respectivas, o
- ii) en el caso de los envíos compuestos de diferentes lotes, se declare en los trámites aduaneros con respecto a cada lote que consiste en, o contiene esos vegetales, productos vegetales u otros objetos.

b) Las inspecciones determinarán:

- i) si el envío o lote está acompañado por los certificados, documentos alternativos o marcas exigidos, según se especifica en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 (controles documentales),
- ii) si el envío o lote (en su totalidad o en una o más muestras representativas de éste) consiste en, o contiene los vegetales, productos vegetales u otros objetos declarados en los documentos exigidos (controles de identidad), y
- iii) si el envío o lote (en su totalidad o en una o más muestras representativas de éste, incluidos el envase y, cuando proceda, los vehículos de transporte) o el material de envase de madera cum-

plen los requisitos establecidos por la presente Directiva, especificados en el inciso i) del apartado 1 del artículo 13 (controles fitosanitarios) y si se aplica el apartado 2 del artículo 16.

2. Los controles de identidad y fitosanitarios se llevarán a cabo con frecuencia reducida si:

- las actividades de inspección de los vegetales, productos vegetales u otros objetos remitidos en el envío o lote ya han sido efectuadas en el tercer país de procedencia con arreglo a los acuerdos de carácter técnico indicados en el apartado 6 del artículo 13 *ter*, o
- los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote están contemplados en las disposiciones de aplicación adoptadas con este fin con arreglo a la letra b) del apartado 5, o
- los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote proceden de un tercer país respecto del cual existen disposiciones en materia de controles de identidad y fitosanitarios con frecuencia reducida en los acuerdos fitosanitarios internacionales a nivel general celebrados entre la Comunidad y un tercer país sobre la base del principio de reciprocidad, o con arreglo a dichos acuerdos,

a menos que existan razones de peso para creer que no se cumplen los requisitos que establece la presente Directiva.

Los controles fitosanitarios podrán llevarse a cabo también con frecuencia reducida si existen pruebas recopiladas por la Comisión, basadas en la experiencia adquirida con ocasión de anteriores introducciones de material del mismo origen en la Comunidad y confirmadas por todos los Estados miembros interesados, y previa consulta del Comité al que se refiere el artículo 18, que permiten creer que los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en las disposiciones de aplicación con arreglo a la letra c) del apartado 5.

3. El "certificado fitosanitario" o el "certificado fitosanitario para la reexportación" indicado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 deberá haberse expedido al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y en cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias del tercer país de exportación o reexportación, las cuales deberán haber sido a su vez aprobadas en cumplimiento de lo dispuesto en la CIPF, independientemente de si el país es Parte contratante o no en la misma. El certificado deberá dirigirse a las "Organizaciones fitosanitarias de los Estados miembros de la Comunidad Europea" tal como establece la última frase del primer párrafo del apartado 4 del artículo 1.

El certificado no deberá haber sido expedido más de 14 días antes de la fecha en que los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se refiera hayan salido del tercer país de expedición del mismo.

El certificado deberá contener la información indicada en el modelo que figura en el anexo de la CIPF, con independencia de su formato.

Deberá seguir uno de los modelos determinados por la Comisión con arreglo al apartado 4 y habrá sido expedido por las autoridades habilitadas para tal fin por las disposiciones legales o reglamentarias del tercer país de que se trate y notificadas, con arreglo a lo dispuesto en la CIPF, al Director General de la FAO o, en el caso de los terceros países que no son Partes de la CIPF, a la Comisión. Esta última deberá informar a los Estados miembros acerca de las notificaciones recibidas.

4. a) Los modelos aceptables mencionados en las distintas versiones del anexo de la CIPF se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18. Ese mismo procedimiento podrá ser utilizado para determinar los requisitos alternativos aplicables a los "certificados fitosanitarios" o "certificados fitosanitarios para reexportación" en caso de los terceros países que no son partes de la CIPF.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15, los certificados correspondientes a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la sección I de la parte A del anexo IV o en su parte B deberán especificar, cuando así proceda, en el apartado "Declaración adicional", qué requisito especial de los indicados como alternativos en la posición correspondiente de las distintas partes del anexo IV se cumple. Esa información deberá facilitarse mediante referencia al punto pertinente del anexo IV.

c) En el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se apliquen los requisitos especiales establecidos en la parte A o en la parte B del anexo IV, el "certificado fitosanitario" oficial indicado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 deberá haber sido expedido en el tercer país del que sean originarios los vegetales, productos vegetales u otros objetos ("país de origen").

d) No obstante, en caso de que los requisitos especiales correspondientes también puedan cumplirse en lugares distintos del de origen o cuando no corresponda aplicar requisitos especiales, el "certificado fitosanitario" podrá haber sido expedido en el tercer país del que proceden los vegetales, productos vegetales u otros objetos ("país de procedencia").

5. De acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán adoptarse disposiciones de aplicación destinadas a:

- a) establecer los procedimientos de ejecución de los controles fitosanitarios mencionados en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1, incluidos el número y tamaño mínimo de las muestras;
- b) compilar las listas de vegetales, productos vegetales u otros objetos que serán sometidos a controles fitosanitarios con frecuencia reducida en virtud del segundo guión del primer párrafo del apartado 2;
- c) especificar las condiciones detalladas correspondientes a las pruebas contempladas en el segundo párrafo del apartado 2, y los criterios para el tipo y nivel de reducción de los controles fitosanitarios.

En las recomendaciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 21, la Comisión podrá incluir unas directrices referentes al apartado 2.

Artículo 13 ter

1. Los Estados miembros velarán por que los envíos o lotes procedentes de terceros países con respecto a los cuales no se haya declarado en los trámites aduaneros que consistan total o parcialmente en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V sean también sometidos a inspección por parte de los organismos oficiales competentes cuando existan fundadas razones para creer que se encuentren en los envíos o lotes dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Los Estados miembros velarán por que si una inspección aduanera revelara que un envío o lote procedente de un tercer país consiste total o parcialmente en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V no declarados, el despacho de aduanas que realizó la inspección informe inmediatamente al organismo oficial de su Estado miembro, con arreglo a la cooperación a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 *quater*.

Si, tras la inspección por parte de los organismos oficiales responsables, persisten dudas acerca de la identidad de la mercancía, en particular en lo referente al género, especie vegetal o de producto vegetal u origen, se considerará que el envío contiene vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V.

2. Siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos en la Comunidad:

- a) no se aplicará el apartado 1 del artículo 13 a la entrada en la Comunidad de los vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean transportados de un punto a otro de la Comunidad pasando por el territorio de un tercer país, sin ningún cambio en su situación aduanera (tránsito interno);

b) no se aplicarán el apartado 1 del artículo 13 ni el apartado 1 del artículo 4 a la entrada en la Comunidad de vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean transportados de un punto a otro de la Comunidad pasando por el territorio de la Comunidad con arreglo a los procedimientos aduaneros adecuados, sin ningún cambio en su situación aduanera.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III y siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos en la Comunidad, no habrá necesidad de aplicar el apartado 1 del artículo 13 a la entrada en la Comunidad de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos en la medida en que hayan sido fabricados a partir de vegetales o de productos vegetales, destinados a ser usados con fines no industriales ni comerciales por su propietario o destinatario o a ser consumidos durante el transporte.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán adoptarse unas normas más detalladas en las que se especifiquen las condiciones para la aplicación de la presente disposición, incluida la determinación de la noción de "pequeñas cantidades".

4. No se aplicará el apartado 1 del artículo 13, en las condiciones especificadas, a la entrada en la Comunidad de vegetales, productos vegetales u otros objetos para su uso en ensayos, con fines científicos o para trabajos de selección varietal. Las condiciones especificadas se determinarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 18.

5. Siempre que no exista riesgo de propagación de organismos nocivos en la Comunidad, un Estado miembro podrá establecer una excepción en el sentido de que no se aplique el apartado 1 del artículo 13 a determinados casos concretos de vegetales, productos vegetales u otros objetos que se cultiven, produzcan o utilicen en la zona fronteriza inmediata con un tercer país y que se introduzcan en ese Estado miembro con vistas a su transformación en lugares cercanos situados en la zona fronteriza de su territorio.

Cuando conceda esa excepción, el Estado miembro deberá especificar el lugar en cuestión y el nombre del transformador. Dichos datos, que deberán actualizarse de forma periódica, se pondrán a disposición de la Comisión.

Los vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean objeto de una excepción concedida al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo deberán ir acompañados de una prueba documental del lugar del tercer país de que se trate donde tengan su origen.

6. En el marco de los acuerdos técnicos celebrados entre la Comisión y los organismos responsables de determinados terceros países y aprobados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrá decidirse que las actividades mencionadas en el inciso i) del apartado 1 del artículo 13 puedan asimismo llevarse a cabo en el tercer país de procedencia, bajo la autoridad de la Comisión, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 21 y en colaboración con el servicio fitosanitario oficial de dicho país.

Artículo 13 quater

1. a) Los trámites indicados en el apartado 1 del artículo 13 *bis*, las inspecciones contempladas en el apartado 1 del artículo 13 *ter* y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III se realizarán como se especifica en el apartado 2, en relación con los trámites requeridos para acogerse a un régimen aduanero, tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 13 o en el apartado 4 del artículo 13.

Se llevarán a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio internacional sobre la armonización de los controles de las mercancías en las fronteras, y especialmente en su anexo 4, aprobado por el Reglamento (CEE) n° 1262/84 del Consejo (*).

b) Los Estados miembros dispondrán que los importadores de vegetales o productos vegetales u otros objetos de los enumerados en la parte B del anexo V, sean productores o no, deban inscribirse en un registro oficial de un Estado miembro con un número de registro oficial. Además, se les aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 5 del artículo 6.

c) Los Estados miembros dispondrán también que:

i) los importadores, o sus representantes aduaneros, de envíos que consistan en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V, o que los contengan, hagan referencia, al menos en uno de los documentos requeridos para acogerse a un régimen aduanero, como se contempla en el apartado 1 del artículo 13 o en el apartado 4 del artículo 13, a la composición del envío mediante la siguiente información:

— referencia al tipo de vegetales, productos vegetales u otros objetos, mediante el código del "arancel integrado de las Comunidades Europeas" (Taric),

- frase: “Envío que contiene productos de interés fitosanitario”, o cualquier otro marcado equivalente acordado entre el despacho de aduana del punto de entrada y el organismo oficial del punto de entrada,
- los números de referencia de la documentación fitosanitaria exigida,
- el número de registro oficial del importador, tal como se indica en la anterior letra b),

ii) las autoridades aeroportuarias, las autoridades portuarias, los importadores u otros agentes, según hayan convenido entre sí, en cuanto estén al corriente de la llegada inminente de esos envíos, comuniquen ese extremo por anticipado al despacho de aduana del punto de entrada y al organismo oficial del punto de entrada.

Los Estados miembros podrán aplicar la presente disposición *mutatis mutandis* a los casos de transporte por vía terrestre, especialmente cuando se espere que la llegada del envío se produzca fuera del horario laborable normal del organismo oficial responsable u otra entidad competente indicada en el apartado 2.

2. a) El organismo oficial del punto de entrada o, con arreglo a un acuerdo entre el organismo oficial responsable y las autoridades aduaneras de un Estado miembro, el despacho de aduanas del punto de entrada, deberá efectuar los controles documentales, las inspecciones contempladas en el apartado 1 del artículo 13 *ter* y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III.
- b) Los controles de identidad y los controles fitosanitarios deberán ser efectuados, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras c) y d), por el organismo oficial del punto de entrada en conexión con los trámites aduaneros requeridos para la aplicación de un régimen aduanero, contemplados en el apartado 1 o el apartado 4 del artículo 13, y, bien en el mismo lugar en que se realicen dichos trámites, bien en las instalaciones del organismo oficial del punto de entrada o de cualquier otro lugar cercano, designado o aprobado por las autoridades aduaneras y por el organismo oficial responsable, salvo el lugar de destino tal como se especifica en la letra d).
- c) No obstante, en caso de tránsito de mercancías no comunitarias, el organismo oficial del punto de entrada podrá decidir, de acuerdo con el organismo o los organismos oficiales de destino, que la totalidad o parte de los controles de identidad o fitosanitarios sean realizados por el organismo oficial de destino, bien en sus instalaciones, bien en cualquier otro

lugar cercano, designado o aprobado por las autoridades aduaneras y por el organismo oficial responsable, salvo el lugar de destino tal como se especifica en la letra d). De no existir dicho acuerdo, el control de identidad o el control fitosanitario serán realizados en su totalidad por el organismo oficial del punto de entrada en cualquiera de los lugares especificados en la letra b) anterior.

d) Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán determinarse algunos casos o circunstancias en los que los controles de identidad y los controles fitosanitarios podrán llevarse a cabo en el lugar de destino, como por ejemplo un lugar de producción aprobado por el organismo oficial y por las autoridades aduaneras responsables de la zona en que se encuentre el lugar de destino, en vez de en los demás lugares citados, siempre que se cumplan las garantías específicas y lo establecido en los documentos en cuanto al transporte de los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

e) Con arreglo al procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 18, se establecerán unas disposiciones de aplicación relativas a:

- las condiciones mínimas para llevar a cabo los controles fitosanitarios con arreglo a las letras b), c) y d) anteriores,

- las garantías y documentos específicos por lo que respecta al transporte de vegetales, productos vegetales u otros objetos a los lugares especificados en las letras c) y d) anteriores, con objeto de garantizar que no existe peligro de propagación de organismos nocivos durante el transporte,

- junto con las especificaciones de los casos mencionados en la anterior letra d), unas garantías específicas y condiciones mínimas relativas a la calificación del lugar de destino y las condiciones del almacenamiento.

f) En cualquier caso, los controles fitosanitarios se considerarán parte integrante de los trámites mencionados en el apartado 1 del artículo 13.

3. Los Estados miembros dispondrán que los originales respectivos o las formas electrónicas de los certificados o de los documentos alternativos excepto las marcas, a los que se refiere el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, que se presentan al organismo oficial responsable de los controles documentales con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13 *bis* lleven previa inspección el “visado” de dicho organismo, junto con la denominación de éste y la fecha de presentación del documento.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 de artículo 18, podrá crearse un sistema normalizado para garantizar que la información contenida en el certificado, en el caso de vegetales específicos destinados a la plantación, se transmita al organismo oficial responsable de cada área o Estado miembro a los que estén destinados o donde hayan de plantarse los vegetales del envío.

4. Los Estados miembros notificarán por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de lugares designados como puntos de entrada. Asimismo deberá notificarse por escrito sin demora toda modificación de esta lista.

Cada Estado miembro elaborará bajo su responsabilidad una lista de los lugares que se especifican en las letras b) y c) del apartado 2 y de los lugares de destino mencionados en la letra d) del apartado 2. Estas listas estarán a disposición de la Comisión.

Cada organismo oficial de los puntos de entrada y cada organismo oficial de destino que efectúe controles de identidad o fitosanitarios deberá reunir una serie de condiciones mínimas de infraestructura, personal y equipamiento.

Dichas condiciones mínimas se establecerán en las disposiciones de aplicación con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

Con arreglo al mismo procedimiento pormenorizado, se adoptarán unas normas detalladas sobre:

- a) el tipo de documentos necesarios para la acogida en régimen aduanero, en las que se indicará la información contemplada en el inciso i) de la letra c) del apartado 1;
- b) la cooperación entre:
 - i) el organismo oficial del punto de entrada y el organismo oficial de destino,
 - ii) el organismo oficial del punto de entrada y la aduana del punto de entrada,
 - iii) el organismo oficial de destino y la aduana de destino, y
 - iv) el organismo oficial del punto de entrada y la aduana de destino.

Estas normas incluirán los modelos de documentos que se utilizarán como parte de esa cooperación, los medios de transmisión de los mismos, los procedimientos de intercambio de información entre los organismos oficiales y las aduanas anteriormente mencionados, así como las medidas que deberán adoptarse para mantener la identidad de los lotes y envíos y prevenir el riesgo de propagación de organismos nocivos, especial-

mente durante el transporte, hasta la realización de los trámites aduaneros necesarios.

5. Está previsto fijar una participación financiera de la Comunidad para que los Estados miembros refuercen las infraestructuras de inspección relacionadas con los controles fitosanitarios llevados cabo de conformidad con las letras b) y c) del apartado 2.

Esa participación se destinará a mejorar la dotación de los centros de inspección no situados en el lugar de destino con los equipos e instalaciones necesarios para las actividades de inspección y examen y, llegado el caso, a llevar a cabo las medidas contempladas en el apartado 7, superando el nivel alcanzado tras el cumplimiento de las condiciones mínimas fijadas en las disposiciones de aplicación establecidas con arreglo a la letra e) del apartado 2.

La Comisión propondrá la inscripción de los créditos apropiados para tal fin en el presupuesto general de la Unión Europea.

Dentro de los límites señalados por los créditos disponibles para este fin, la contribución comunitaria cubrirá hasta un 50 % de los gastos directamente relacionados con la mejora de equipos e instalaciones.

Las normas detalladas sobre la contribución financiera comunitaria se determinarán en un reglamento de aplicación adoptado con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

La concesión de la participación comunitaria y el importe de la misma se decidirán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, en función de la información y de los documentos facilitados por el Estado miembro de que se trate y, en su caso, de los resultados de las investigaciones efectuadas bajo la autoridad de la Comisión por los expertos mencionados en el artículo 21, así como de los créditos disponibles para los fines en cuestión.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 10 se aplicarán *mutatis mutandis* a los vegetales, productos vegetales u otros objetos mencionados en el artículo 13, siempre que estén incluidos en la parte A del anexo V, y que, con arreglo a los trámites a los que se refiere el apartado 1 del artículo 13, se considere que se cumplen las condiciones establecidas en el mismo.

7. Cuando, con arreglo a los trámites a los que se refiere apartado 1 del artículo 13, no se considere que se cumplen las condiciones establecidas en el mismo, se adoptarán de inmediato una o varias de las medidas oficiales siguientes:

- a) denegación de entrada en la Comunidad de la totalidad o de una parte del envío;

- b) traslado, bajo supervisión oficial, con arreglo a los procedimientos aduaneros apropiados, durante su paso por el territorio de la Comunidad, a un destino fuera de la Comunidad;
- c) separación del material infectado o infestado del resto del envío;
- d) destrucción;
- e) imposición de un período de cuarentena hasta que los resultados de los exámenes o pruebas oficiales estén disponibles;
- f) excepcionalmente y sólo en circunstancias específicas, tratamiento apropiado cuando el organismo oficial responsable del Estado miembro considere que, como resultado de dicho tratamiento, pueden cumplirse las condiciones y que se ha evitado el riesgo de dispersión de organismos nocivos; la decisión del tratamiento apropiado puede adoptarse asimismo respecto de organismos nocivos que no figuren en la lista del anexo I o del anexo II.

Las disposiciones del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 se aplicarán *mutatis mutandis*.

En el supuesto de la denegación contemplada en la letra a), del traslado a un destino fuera de la Comunidad mencionado en la letra b) o de la separación a que se refiere la letra c) del primer párrafo, los Estados miembros dispondrán que el organismo oficial responsable anule los certificados fitosanitarios o los certificados fitosanitarios de reexportación o cualquier otro documento que se haya presentado cuando los vegetales, los productos vegetales u otros objetos hayan sido presentados para su introducción en su territorio. Tras la anulación, dichos certificados o documentos llevarán en lugar claramente visible del anverso un sello triangular de color rojo con la indicación "certificado anulado" o "documento anulado", estampado por el citado organismo oficial, junto con su denominación y las fechas de denegación, de inicio del traslado a un destino fuera de la Comunidad, o de separación. Esta indicación deberá estar inscrita, en letras mayúsculas, al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

8. Sin perjuicio de las notificaciones y la información requeridas en virtud del artículo 16, los Estados miembros velarán por que los organismos oficiales responsables informen al servicio fitosanitario del tercer país de origen o al tercer país remitente y a la Comisión sobre todos los casos en que se hayan interceptado vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes del tercer país de que se trate por no cumplir los requisitos fitosanitarios, y los motivos de la interceptación, sin perjuicio de las medidas que el Estado miembro haya adoptado o pueda adoptar respecto del envío interceptado. Esta información deberá facilitarse lo antes posible de forma que los servicios fitosanitarios interesados y, cuando así proceda, la Comisión, puedan estudiar el caso con vistas a adoptar las medidas

adecuadas para evitar que vuelvan a presentarse casos similares. Podrá establecerse un sistema de información normalizado con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

(*) DO L 126 de 12.5.1984, p. 1.

Artículo 13 quinquies

1. Los Estados miembros se encargarán de la percepción de la tasa ("tasa fitosanitaria") para cubrir los costes ocasionados por los controles documentales, de identidad y fitosanitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 13 bis que se efectúen con arreglo al artículo 13. El nivel de la tasa reflejará:

- a) los sueldos, incluida la seguridad social, de los inspectores participantes en dichos controles;
- b) los despachos y demás dependencias, instrumentos y equipo para estos inspectores;
- c) la toma de muestras para inspección visual o ensayos de laboratorio;
- d) los ensayos de laboratorio;
- e) las actividades administrativas (incluidos los gastos de funcionamiento) necesarias para la correcta ejecución de los controles mencionados, que pueden incluir los gastos derivados de la formación previa y continua de los inspectores.

2. Los Estados miembros podrán bien fijar el nivel de la tasa fitosanitaria mediante un cálculo detallado de los costes efectuado con arreglo al apartado 1, bien aplicar la tasa a tanto alzado especificada en el anexo VIII bis.

Cuando, con arreglo al apartado 2 del artículo 13 bis, los controles de identidad de determinado grupo de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de determinados terceros países, se lleven a cabo con una frecuencia reducida, los Estados miembros percibirán una tasa fitosanitaria reducida proporcionalmente por cada envío o lote de dicho grupo, tanto si están o no sujetos a inspección.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán adoptarse medidas de aplicación para especificar el nivel de esta tasa fitosanitaria reducida.

3. Cuando un Estado miembro fije la tasa fitosanitaria sobre la base de los gastos sufragados por el organismo oficial responsable de dicho Estado miembro, los Estados miembros afectados transmitirán a la Comisión unos informes en los que expliquen el método de cálculo utilizado para establecer la tasa aplicada en relación con los elementos que figuran en el apartado 1.

Las tasas impuestas conforme al primer párrafo no serán superiores al coste real soportado por el organismo oficial responsable del Estado miembro.

4. No se permitirá ningún reembolso directo o indirecto de las tasas contempladas en la presente Directiva. No obstante, la posible aplicación por un Estado miembro de la tasa a tanto alzado especificada en el anexo VIII bis no se considerará reembolso indirecto.

5. La tasa a tanto alzado especificada en el anexo VIII bis se aplicará sin perjuicio de los pagos extraordinarios dirigidos a cubrir los costes suplementarios ocasionados por actividades especiales relacionadas con los controles, como los viajes excepcionales de los inspectores o los períodos de espera que éstos deban soportar por la llegada de envíos fuera de plazo, los controles realizados fuera del horario normal de trabajo, los controles o ensayos de laboratorio suplementarios requeridos, además de los que se establecen en el artículo 13 para la confirmación de las conclusiones de los controles, las medidas fitosanitarias especiales exigidas por la normativa comunitaria en virtud de los artículos 15 o 16, las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 7 del artículo 13 *quater* o la traducción de los documentos necesarios.

6. Los Estados miembros designarán a las autoridades habilitadas para percibir la tasa fitosanitaria. Ésta deberá ser pagada por el importador o su agente de aduanas.

7. La tasa fitosanitaria sustituirá a todos los demás pagos o tasas percibidos en los Estados miembros a nivel nacional, regional o local para la ejecución de los controles mencionados en el apartado 1 y la expedición de los certificados correspondientes.

Artículo 13 sexies

El formato de los "certificados fitosanitarios" y "certificados fitosanitarios de reexportación", expedidos por los Estados miembros con arreglo a la CIPF se ajustará al modelo normalizado que figura en el anexo VII.».

9) El párrafo segundo del artículo 14 se modificará como sigue:

- a) se sustituirá la referencia al «artículo 17» por una referencia al «apartado 2 del artículo 18»;
- b) en la letra c) se sustituirán las palabras «de acuerdo con el Estado miembro afectado» por «previa consulta al Estado miembro afectado»;
- c) la letra d) se sustituirá por el texto siguiente: «d) Las modificaciones que sea preciso introducir en los anexos a la vista de la evolución de los conocimientos científicos o técnicos o cuando se justifique desde el punto de vista técnico, que sean coherentes con el riesgo de plaga existente»;

d) se añadirá la siguiente letra e):

«e) las modificaciones del anexo VIII bis.».

10) El artículo 15 se modificará como sigue:

a) en el apartado 1, la introducción y los dos primeros guiones del primer párrafo se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán concederse excepciones:

— a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 con respecto a las partes A y B del anexo III, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4, y a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 y en el tercer guión del inciso i) del apartado 1 del artículo 13 con respecto a los requisitos a que se refieren la sección I de la parte A del anexo IV y la parte B del anexo IV,

— a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 en el caso de la madera cuando se den salvaguardias equivalentes mediante otra documentación o marcado;»

b) los apartados 2 y 3 se sustituirán por los apartados 2, 3 y 4 siguientes:

«2. Con arreglo a los procedimientos contemplados en el primer párrafo del apartado 1, las medidas fitosanitarias adoptadas por un tercer país con vistas a la exportación a la Comunidad se considerarán equivalentes a las establecidas en la presente Directiva, especialmente a las especificadas en el anexo IV, si dicho tercer país demuestra objetivamente a la Comunidad que sus medidas permiten alcanzar el adecuado nivel comunitario de protección fitosanitaria y si este extremo queda confirmado por las conclusiones de las observaciones efectuadas con ocasión del acceso razonable de los expertos contemplados en el artículo 21 a efectuar procedimientos de inspección, de prueba y de otro tipo pertinente en el tercer país de que se trate.

A petición de un tercer país, la Comisión celebrará consultas dirigidas a la consecución de acuerdos bilaterales o multilaterales acerca del reconocimiento de la equivalencia de determinadas medidas fitosanitarias.

3. Las decisiones por las que se otorguen excepciones con arreglo al primer párrafo del apartado 1 o se reconozca la equivalencia de medidas con arreglo al apartado 2 exigirán que el cumplimiento de las condiciones en ellas establecidas se haya hecho constar oficialmente por escrito por el país exportador para cada caso concreto de utilización, y precisarán los detalles de la declaración oficial que confirme este cumplimiento.

4. Las decisiones mencionadas en el apartado 3 especificarán si los Estados miembros deben informar a los demás Estados miembros y a la Comisión de cada caso de utilización o grupo de casos de utilización y, en caso afirmativo, de qué manera.»

11) El artículo 16 quedará modificado como sigue:

- a) en la primera frase del primer párrafo del apartado 1, se incluirán los términos «por escrito» entre los términos «notificará inmediatamente» y «a la Comisión»;
- b) en la primera frase del primer y del tercer párrafo del apartado 2, se incluirán los términos «por escrito» entre los términos «notificará inmediatamente» y «a la Comisión»;
- c) en la tercera frase del apartado 3, se incluirán los términos «basadas en un análisis del riesgo de plaga o en un análisis preliminar del riesgo de plaga en los casos contemplados en el apartado 2» entre los términos «Se podrán adoptar las medidas» y «necesarias» y se sustituirá la referencia al «artículo 19» por una referencia al «apartado 2 del artículo 18»;
- d) se añadirá el siguiente apartado 5:

«5. Cuando no haya sido informada de las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2, o cuando considere que las medidas adoptadas no son adecuadas, la Comisión podrá, en espera de la reunión del Comité fitosanitario permanente, adoptar medidas preventivas provisionales basadas en un análisis del riesgo de plaga para erradicar o, si esto no fuera posible, para impedir la propagación de los organismos nocivos de que se trate. Estas medidas se notificarán al Comité fitosanitario permanente lo antes posible con vistas a su confirmación, modificación o anulación con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18.»

12) Se suprimirá el artículo 17.

13) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité fitosanitario permanente establecido por la Decisión 76/894/CEE del Consejo (*), denominado en lo sucesivo “el Comité”.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 340 de 9.12.1976, p. 25.»

14) Se suprimirá el artículo 19.

15) El artículo 21 se modificará como sigue:

a) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los controles a los que se refiere el apartado 1 podrán realizarse para las tareas siguientes:

- supervisar los exámenes contemplados en el artículo 6,
- llevar a cabo los controles oficiales con arreglo al apartado 3 del artículo 12,
- supervisar o, en el marco de las disposiciones establecidas en el párrafo quinto del apartado 5, efectuar en cooperación con los Estados miembros las inspecciones contempladas en el apartado 1 del artículo 13,
- llevar a cabo o supervisar las actividades enumeradas en los acuerdos de carácter técnico mencionados en el apartado 6 del artículo 13 *ter*,
- efectuar las investigaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 15 y el apartado 3 del artículo 16,
- llevar a cabo las actividades de supervisión requeridas por las disposiciones que establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales u otros objetos pueden introducirse o transportarse en la Comunidad o determinadas zonas protegidas de ésta con los fines experimentales, científicos o de selección varietal mencionados en el apartado 9 del artículo 3, el apartado 5 del artículo 4, el apartado 5 del artículo 5 y el apartado 4 del artículo 13 *ter*,
- llevar a cabo las actividades de supervisión requeridas por las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 15, por las medidas adoptadas por los Estados miembros con arreglo a los apartados 1 o 2 del artículo 16 o por las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 3 o 5 del artículo 16,
- asistir a la Comisión en tareas contempladas en el apartado 6,

— realizar cualquier otro cometido asignado a los expertos en las disposiciones de aplicación mencionadas en el apartado 7.»;

b) la frase siguiente se añadirá después de la tercera frase del segundo párrafo del apartado 5:

«La presente disposición no se aplicará a los gastos que originen los siguientes tipos de solicitudes formuladas con ocasión de la participación de dichos expertos en las inspecciones de las importaciones de los Estados miembros: pruebas de laboratorio y toma de muestras para inspección visual o ensayos de laboratorio, ya cubiertas por las tasas mencionadas en el artículo 13 *quinquies*.».

16) En el apartado 3 del artículo 24, se añadirá el siguiente párrafo:

19) Se añadirá a la Directiva el anexo VIII bis siguiente a continuación del anexo VIII:

«ANEXO VIII bis

La tasa a tanto alzado contemplada en el apartado 2 del artículo 13 *quinquies* queda fijada en los niveles siguientes:

(en euros)		
Elemento	Cantidad	Precio
a) controles documentales	por envío	7
b) controles de identidad	por envío	
	— hasta las dimensiones de un cargamento de camión, de vagón de ferrocarril o un de un contenedor de volumen comparable	7
	— de mayores dimensiones	14
c) controles fitosanitarios, con arreglo a las especificaciones siguientes:		
— esquejes, plantas de semilleros (excepto material de reproducción forestal), plantones de fresas u hortalizas	por envío	
	— hasta 10 000 unidades	17,5
	— por cada 1 000 unidades adicionales	0,7
	— precio máximo	140
— arbustos, árboles (excepto los árboles de Navidad cortados), otras plantas leñosas de vivero incluido el material de reproducción forestal (excepto las semillas)	por envío	
	— hasta 1 000 unidades	17,5
	— por cada 100 unidades adicionales	0,44
	— precio máximo	140
— bulbos, cormos rizomas, tubérculos destinados a la plantación (excepto los de las patatas)	por envío	
	— hasta 200 kg de peso	17,5
	— por cada 10 kg adicionales	0,16
	— precio máximo	140
— semillas, cultivos tisulares	por envío	
	— hasta 100 kg de peso	17,5
	— por cada 10 kg adicionales	0,175
	— precio máximo	140

«Las cantidades que deben reembolsarse con arreglo al apartado 3 se establecerán según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18.».

17) Las referencias que aparecen respectivamente en los artículos 25 y 26 al «apartado 9 del artículo 13» se sustituirán por «apartado 5 del artículo 13 *quater*».

18) La parte B del anexo VII se modificará como sigue:

a) el título se sustituirá por el texto siguiente:

«B. Modelo de certificado fitosanitario de reexportación»;

b) en la casilla 2 del modelo de certificado, las palabras «CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA REEXPEDICIÓN» se sustituirán por «CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACIÓN».

Elemento	Cantidad	Precio
— otros vegetales destinados a su siembra, no mencionados en otras casillas de este cuadro	por envío	
	— hasta 5 000 unidades	17,5
	— por cada 100 unidades adicionales	0,18
	— precio máximo	140
— flores cortadas	por envío	
	— hasta 20 000 unidades	17,5
	— por cada 1 000 unidades adicionales	0,14
	— precio máximo	140
— ramas con follaje, partes de coníferas (excepto los árboles de Navidad cortados)	por envío	
	— hasta 100 kg de peso	17,5
	— por cada 100 kg adicionales	1,75
	— precio máximo	140
— árboles de Navidad cortados	por envío	
	— hasta 1 000 unidades	17,5
	— por cada 100 unidades adicionales	1,75
	— precio máximo	140
— hojas de vegetales como las hierbas aromáticas, las especias y las hortalizas de hoja	por envío	
	— hasta 100 kg de peso	17,5
	— por cada 10 kg adicionales	1,75
	— precio máximo	140
— frutas y hortalizas (excepto las de hoja)	por envío	
	— hasta 25 000 kg de peso	17,5
	— por cada 1 000 kg adicionales	0,7
— tubérculos de patatas	por lote	
	— hasta 25 000 kg de peso	52,5
	— por cada 25 000 kg adicionales	52,5
— madera (excepto las cortezas)	por envío	
	— hasta 100 m ³ de volumen	17,5
	— por cada m ³ adicional	0,175
— tierra y medio de cultivo, cortezas	por envío	
	— hasta 25 000 kg de peso	17,5
	— por cada 1 000 kg adicionales	0,7
	— precio máximo	140
— cereales	por envío	
	— hasta 25 000 kg de peso	17,5
	— por cada 1 000 kg adicionales	0,7
	— precio máximo	700
— otros vegetales o productos vegetales no mencionados en otras casillas de este cuadro	por envío	17,5

Cuando un envío no consista exclusivamente en productos correspondientes a la descripción de la entrada pertinente, las partes del mismo que consistan en productos que se ajusten a alguna de esas descripciones (lote o lotes) se tratarán como envíos separados.».

- 20) Cuando en alguna disposición distinta de las modificadas en los puntos 1 a 18 anteriores se indique «con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17» o «con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 18», estas palabras se sustituirán por «con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de enero de 2005 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL
